Compendio de



"NORMATIVA DE RUIDO Y VIBRACIONES"

(Actualizado a Octubre/2004)

Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control Dirección General de Arquitectura y Vivienda CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO



CONTENIDO DEL COMPENDIO



'.ÍNDICE.



' 1. DECRETO 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica.

Publicación: 08-06-1999. Entrada en vigor: 09-06-1999.

Se incorpora en el texto la corrección de errores tipográficos publicada en B.O.C.M., nº 154, de 1 de julio de 1999, pág. 9.



' 2. LEY 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Publicación: 18-11-03. Entrada en vigor: 09-12-03.



' 3. ORDENANZA de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, de 31 de mayo de 2004. Publicación: 23-06-04. Entrada en vigor: 10-07-04.



'. ÍNDICE ANALÍTICO comprensivo de la normativa incluida.

ÍNDICE

1. DECRETO 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid	
PREÁMBULO	8
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	10
Artículo 1. Objeto	10
Artículo 2. Ámbito de aplicación	
Artículo 3. Objetivos	11
Artículo 4. Definiciones	
Artículo 5. Información al público	
Artículo 6. Plan de actuación	
Artículo 8. Delimitación de las áreas de sensibilidad acústica	
Artículo 9. Revisión de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica	12
TÍTULO II - INMISIONES Y EMISIONES ACÚSTICAS	12
Artículo 10. Áreas de sensibilidad acústica	12
Artículo 11. Niveles de evaluación sonora	13
Artículo 12. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior	
Artículo 13. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior	14 zación
o ventilación forzadaoventilación de ruido de los ventilación forzada	
Artículo 15. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior	15
Artículo 16. Períodos de referencia para la evaluación	15
Artículo 17. Interpretación de los valores límite en las Ordenanzas Municipales	
TITULO III - PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	
Artículo 18. Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente.	16
Artículo 19. Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo referente a ruido	16
Artículo 20. Contenido de los proyectos sometidos a calificación ambiental en lo referente a ruido.	16
Artículo 21. Contenido del informe de evaluación de la incidencia acústica	cto
Artículo 23. Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades sometidas a	17
Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental	17
Artículo 24. Planificación urbanística	18
Artículo 25. Áreas de protección de sonidos de origen natural	18
Artículo 25. Tranco rodado	18
Artículo 28. Mapas de ruido	19
TITULO IV- ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POTENCIALMENTE CONTAMINANTES POR RUIDO Y VIBRACIONES	19
Artículo 29. Vehículos a motor	
Artículo 29. Verriculos a motor	
Artículo 31. Sistemas de alarma	
TÍTULO V- CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	21
Artículo 32. Vigilancia de la contaminación acústica	21
Artículo 33. Declaración de Zonas de Situación Acústica Especial.	21
Artículo 34. Régimen de actuaciones en Zonas de Situación Acústica Especial	22
TÍTULO VI - INSTRUMENTOS ECONÓMICOS	22
Artículo 35. Medidas económicas, financieras y fiscales	22
Artículo 36. Convenios entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos	
TÍTULO VII - DISCIPLINA	
Artículo 37. Inspección, vigilancia y control.	
Artículo 38. Actuación inspectora	
Artículo 39. Irispección de los verticulos a motor	
-1	

Artículo 41. Medidas cautelares	
Artículo 42. Reapertura de actividad	
Artículo 43. Infracciones y sanciones	
•	
DISPOSICIONES ADICIONALES	24
Primera	24
Segunda	
Tercera	24
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	25
Primera	
Segunda	
Tercera	25
DISPOSICIONES FINALES	25
Primera	25
Segunda	
Tercera	
ANIEVO PRIMERO DEFINICIONES	
ANEXO PRIMERO. DEFINICIONES	
ANEXO SEGUNDO. NORMAS UNE E ISO CITADAS	28
ANEXO TERCERO. DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR	20
ANEXO CUARTO. DETERMINACIÓN Y CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO	30
ANEXO QUINTO. PRECAUCIONES A CONTEMPLAR DURANTE LAS MEDICIONES	31
ANEXO SEXTO. DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE	
INTERIORINTERIOR	32
ANEXO SÉPTIMO. EQUIPOS DE MEDICIÓN	33
¹ 2. LEY 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido	34
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	
Artículo 1. Objeto y finalidad	
Artículo 2. Ámbito de aplicación	
Artículo 3. Definiciones	
Artículo 4. Atribuciones competenciales	
Artículo 6. Ordenanzas municipales y planeamiento urbanístico	
, ,,	
CAPÍTULO II. Calidad acústica	42
SECCIÓN 1ª. Áreas acústicas	42
Artículo 7. Tipos de áreas acústicas	42
Artículo 8. Fijación de objetivos de calidad acústica	42
Artículo 9. Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica	42
SECCIÓN 2ª. Índices acústicos	
Artículo 11. Determinación de los índices acústicos	43
Artículo 12. Valores límite de inmisión y emisión.	
Artículo 13. Evaluación acústica	
SECCION 3 ^a . Mapas de ruido	44
Artículo 14. Identificación de los mapas de ruido	44
Artículo 15. Fines y contenido de los mapas	44
Artículo 16. Revisión de los mapas	44 45
	44 45
Artículo 16. Revisión de los mapas	44 45 <mark>45</mark>
Artículo 16. Revisión de los mapas	44 45 45 45
Artículo 16. Revisión de los mapas	44 45 45 45
Artículo 16. Revisión de los mapas	44 45 45 45 45
Artículo 16. Revisión de los mapas	45 45 45 45 46
Artículo 16. Revisión de los mapas	45 45 45 45 46 46
Artículo 16. Revisión de los mapas	45 45 45 45 46 46 46

SECCIÓN 3ª. Corrección de la contaminación acústica	
Artículo 25. Zonas de Protección Acústica Especial	
Artículo 26. Zonas de Situación Acústica Especial.	47
CAPÍTULO IV. Inspección y régimen sancionador	47
Artículo 27. Inspección	47
Artículo 28. Infracciones	
Artículo 29. Sanciones	49
Artículo 30. Potestad sancionadora	
Artículo 31. Medidas provisionales	50
DISPOSICIONES ADICIONALES	50
DISFOSICIONES ADICIONALES	50
Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de esta Ley	50
Disposición adicional segunda. Servidumbres acústicas de infraestructuras estatales	51
Disposición adicional tercera. Aeropuertos y equipamientos vinculados al sistema de navegación y transporte	
aéreo	
Disposición adicional cuarta. Código Técnico de la Edificación	
Disposición adicional quinta. Saneamiento por vicios o defectos ocultos	51
Disposición adicional sexta. Tasas por la prestación de servicios de inspección	51
Disposición adicional séptima. Información al público sobre determinados emisores acústicos	
Disposición adicional octava. Información a la Comisión Europea	
Disposición adicional noveno. Contratación pública	
Disposición adicional décima. Proyectos de infraestructura	
Disposición adicional duodécima. Áreas acústicas de uso predominantemente industrial	
Disposición audional duodecima. Areas acusticas de uso predominantemente industrial	32
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	52
Disposición transitoria primera. Emisores acústicos existentes	
Disposición transitoria segunda. Planeamiento territorial vigente	
Disposición transitoria tercera. Zonas de servidumbre acústica	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa	53
DISPOSICIONES FINALES	
DISPOSICIONES FINALES	53
Disposición final primera. Fundamento constitucional y carácter básico	53
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario	53
Disposición final tercera. Actualización de sanciones	
3. ORDENANZA de protección de la atmósfera contra la contaminación por formas	
de ene rgía, de 31 de mayo de 2004	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	54
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	54
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	54 55
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	54 55
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	54 55 55
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	54 55 55
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	5 4 5 5 55 56
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	54 55 55 56 56
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1. Artículo 2. Artículo 3. Artículo 4. Artículo 5. Artículo 6.	54 55 55 56 56
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	54 55 55 56 56
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	54 55 56 56 56
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	54 55 56 56 56 56
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	54 55 56 56 56 56
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	54 55 56 56 56 57 57
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	54 55 56 56 56 57 57
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales. Artículo 1	545556565657575757
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	54555656565757575757
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TÍTULO I. Disposiciones generales	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1 Artículo 2 Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5 Artículo 6 TÍTULO II. Contaminación acústica CAPÍTULO I. Niveles de contaminación acústica SECCIÓN PRIMERA. Normas generales. Artículo 7 Artículo 8 SECCIÓN SEGUNDA. Niveles sonoros ambientales. Artículo 9 Artículo 10 Artículo 11 Artículo 12 SECCIÓN TERCERA. Emisores acústicos fijos	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1 Artículo 2 Artículo 3 Artículo 5 Artículo 6 TÍTULO II. Contaminación acústica CAPÍTULO I. Niveles de contaminación acústica SECCIÓN PRIMERA. Normas generales Artículo 7 Artículo 8 SECCIÓN SEGUNDA. Niveles sonoros ambientales Artículo 9 Artículo 10 Artículo 11 Artículo 11 Artículo 12 SECCIÓN TERCERA. Emisores acústicos fijos Artículo 13	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1 Artículo 2 Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5 Artículo 6 TÍTULO II. Contaminación acústica CAPÍTULO I. Niveles de contaminación acústica SECCIÓN PRIMERA. Normas generales. Artículo 7 Artículo 8 SECCIÓN SEGUNDA. Niveles sonoros ambientales Artículo 9 Artículo 10 Artículo 10 Artículo 11 Artículo 12 SECCIÓN TERCERA. Emisores acústicos fijos Artículo 13 Artículo 14 Artículo 14 Artículo 15	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1. Artículo 2. Artículo 3. Artículo 4. Artículo 5. Artículo 6. TÍTULO II. Contaminación acústica CAPÍTULO I. Niveles de contaminación acústica SECCIÓN PRIMERA. Normas generales Artículo 7. Artículo 8. SECCIÓN SEGUNDA. Niveles sonoros ambientales. Artículo 9. Artículo 10. Artículo 11. Artículo 12. SECCIÓN TERCERA. Emisores acústicos fijos. Artículo 13. Artículo 14. Artículo 15. Artículo 15. Artículo 15. Artículo 16. CAPÍTULO II. Regulación de los niveles sonoros ambientales. Artículo 17.	
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TÍTULO I. Disposiciones generales Artículo 1	

SECCION PRIMERA. Edificios en general	
Artículo 19	
Artículo 20	
SECCIÓN SEGUNDA. Establecimientos de pública concurrencia	64
Artículo 21	64
Artículo 22	
CAPÍTULO IV	
SECCIÓN PRIMERA. Vehículos de motor	66
Artículo 23	
Artículo 24	
Artículo 25	
Artículo 26	
Artículo 27	
CAPÍTULO V. Sistemas de sirenas, alarmas y reclamo	68
SECCIÓN PRIMERA. Normas generales	68
Artículo 28	68
SECCIÓN SEGUNDA. Instalación y uso de sirenas y alarmas	68
Artículo 29	
Artículo 30. Disposiciones generales	68
Artículo 31. Condiciones de instalación	69
Artículo 32	
Artículo 33. Alarmas.	
Artículo 34	
Artículo 35	
Artículo 36	
Artículo 37. Sirenas	
Artículo 38	
Artículo 39	
Artículo 40	
CAPÍTULO VI. Obras y actividades varias	
Artículo 41	71
Artículo 42	72
Artículo 43	
Artículo 44	
CAPÍTULO VII. Perturbaciones por vibraciones	73
Artículo 45	
Artículo 45	
Artículo 47	
Artículo 47	73
Artículo 47 TÍTULO III. Radiaciones ionizantes	73
Artículo 47 TÍTULO III. Radiaciones ionizantes	73
Artículo 47 TÍTULO III. Radiaciones ionizantes CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	73
Artículo 47	
Artículo 47. TÍTULO III. Radiaciones ionizantes. CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	
Artículo 47	
Artículo 47. TÍTULO III. Radiaciones ionizantes. CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	
Artículo 47. TÍTULO III. Radiaciones ionizantes. CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	
Artículo 47. TÍTULO III. Radiaciones ionizantes. CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	
Artículo 47. TÍTULO III. Radiaciones ionizantes. CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	
Artículo 47. TÍTULO III. Radiaciones ionizantes. CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	
Artículo 47. TÍTULO III. Radiaciones ionizantes. CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	
Artículo 47. TÍTULO III. Radiaciones ionizantes. CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	
Artículo 47. TÍTULO III. Radiaciones ionizantes. CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	
Artículo 47	

CAPÍTULO III. Sanciones	79
Artículo 66	
Artículo 67	80
Artículo 68	
Artículo 69	
Artículo 70. Medidas cautelares y provisionales urgentes	81
Artículo 71	81
CLAÚSULAS TRANSITORIAS	82
Claúsula Transitoria Primera	82
Claúsula Transitoria Segunda	
Cláusula Transitoria Tercera	82
CLAÚSULAS ADICIONALES	82
Cláusula Adicional Primera	82
Claúsula Adicional Segunda	
Cláusula Adicional Tercera	
ANEXO 1. CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROTOCOLOS DE MEDIDA	83
ANEXO 2. 2.1. TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO	88
ANEXO 3. GRÁFICO Y TABLA DE VIBRACIONES	89
ANEXO 4. CONDICIONES ACÚSTICAS DE RECINTOS	90
ANEXO 5	91
'. ÍNDICE ANALÍTICO	F4
. INDICE ANALITICU	



PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

(Actualizado a Octubre/2004)

Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA Comunidad de Madrid

O Aclaración de los compiladores:

- 1.- Se incorpora en el texto la corrección de errores tipográficos publicada en el B.O.C.M., nº 154, de 1 de julio de 1999, páa. 9.
- 2.- Las referencias del Decreto a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional y al Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, hay que entenderlas referidas actualmente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, respectivamente (DECRETO 61/2003, de 21 de noviembre, de la Presidenta de la Comunidad, por el que se stablece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

DECRETO 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

 $\textbf{Publicaci\'on}\text{: B.O.C.M., } n^{\text{o}} \text{ 134, de 8 de junio de 1999, págs. 13 a 25.}$

Entrada en vigor: 9 de junio de 1999.

PREÁMBULO

La evolución experimentada por los países desarrollados en las últimas décadas, con un crecimiento de la actividad industrial y un aumento continuado del volumen de tráfico en todos los medios de transporte, han contribuido, en cierto sentido, a elevar la calidad media de vida de los ciudadanos y también, en sentido contrario, a disminuirla como consecuencia del notable incremento de la contaminación ambiental y, en particular, de la contaminación acústica. De hecho, durante los últimos veinte años la cantidad total de energía acústica producida se ha duplicado en los países industrializados, aumentando especialmente en las áreas urbanas densamente pobladas.

A ello hay que añadir que las actividades de turismo han creado nuevos puntos y fuentes de ruido, provocando que, si bien el problema de la contaminación acústica es fundamentalmente urbano, cada vez es más frecuente encontrarlo también en determinadas zonas rurales.

La contaminación acústica es motivo de preocupación por las graves molestias que origina y por sus efectos sobre la salud (tanto fisiológicos como psicológicos), el comportamiento humano y las actividades de las personas. Prueba de ello es que gran parte de las denuncias y quejas en materia ambiental planteadas ante las autoridades tienen por objeto actividades que provocan ruido o vibraciones excesivas y molestas.

El diagnóstico que ofrece el mapa de ruido de la Comunidad de Madrid elaborado en 1997 arroja algunos indicadores cuantitativos de interés: casi 4 millones de habitantes de la región están sometidos a

niveles de ruido superiores a los objetivos propuestos por la Unión Europea, algunos municipios presentan porcentajes significativos de población con problemas para conciliar el sueño como consecuencia del ruido, mientras que otros municipios constatan menores rendimientos en los centros de trabajo y educativos por la misma razón.

Las actuaciones tradicionales de lucha contra la contaminación acústica se han revelado insuficientes, inadecuadas e ineficaces para garantizar la protección de los ciudadanos contra esta forma de contaminación. En consecuencia, instituciones como la Unión Europea se encuentran trabajando en fórmulas como las que recoge el Quinto Programa de Política y Actuación Medioambiental, que enumera varias medidas a aplicar bajo la responsabilidad de los diversos Agentes y que incluyen cuestiones relacionadas con la información, la tecnología, la planificación, la economía y la educación.

En todo caso, la multiplicación de focos emisores, la heterogeneidad de las actividades que generan contaminación acústica y la complejidad de las técnicas de control que requieren, dificultan la actuación de los poderes públicos encargados de su regulación y gestión.

Por otra, parte, en España no existe todavía una legislación integrada de protección contra la contaminación por ruido y vibraciones. El marco legal vigente se articula entorno a reglamentos, leyes y normas con un enfoque muy sectorial o escasamente desarrollado en materia acústica, cuando no anticuado. Entre ellas cabe citar a título ilustrativo el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, el Decreto 833/1975, que desarrolla la misma, o la Norma Básica de la Edificación NBE-CA 88-Condiciones Acústicas de los Edificios.

Por su parte, la Comunidad de Madrid ha desarrollado legislación propia que, en alguna medida, hace referencia al problema de la contaminación acústica. Entre ella cabe destacar la Ley 10/1991, para la Protección del Medio Ambiente y la Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Siendo el ruido un problema de naturaleza marcadamente local, no es de extrañar que la Administración Local española se haya ocupado de él, lo cual ha dado lugar en el terreno legislativo a la elaboración de Ordenanzas Municipales e Protección Ambiental o de Proyección contra la Contaminación por Ruido y Vibraciones. No obstante, en 1997 sólo 28 municipios de la Comunidad de Madrid disponían de ordenanzas específicas en la materia, con el inconveniente de que gran parte de ellas se han mostrado insuficientes o técnicamente desfasadas para garantizar una acción efectiva en la lucha contra la contaminación acústica. Un problema generalizado a este respecto, y compartido por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, es el derivado de las dificultades que entran los responsables de ejecuta r la función de inspección de actividades contaminantes por ruido y vibraciones.

La elaboración del mapa de ruido de la Comunidad de Madrid también ha permitido constatar una fuerte demanda social de una regulación más efectiva de las actividades que generan molestias por ruidos y vibraciones. En todo caso, la solución al problema de la contaminación acústica requiere, entre otras medidas, la progresiva sensibilización y educación de los ciudadanos en cuanto a la entidad del mismo y los instrumentos disponibles par combatirlo.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 31.2 que constituirá infracción ambiental la descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, supongan un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general.

La inexistencia de una normativa aplicable a toda la Comunidad de Madrid que regule el régimen de protección contra la contaminación acústica es la razón que, junto a las expresadas anteriormente, justifica la necesidad de que la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, proceda a promulgar este Decreto.

Además, y en tanto no se establezcan normas generales de calidad ambiental sobre contaminación acústica, este Decreto podrá servir para facilitar la regulación del ruido y las vibraciones en todos los municipios de la Comunidad de Madrid, proporcionando unas prescripciones técnicas de medida comunes que permitan la comparación de los valores en todo el territorio de la misma, así como servir de base para la elaboración o adaptación de las Ordenanzas Municipales de los Ayuntamientos, que en ningún caso podrán superar los límites fijados en esta norma.

La competencia de la Comunidad de Madrid para regular esta materia se basaría en la previsión del

artículo 27.7, según el cual corresponde a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de Aprotección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección es la que legitimaría la regulación contenida en este Decreto, norma que, por otra parte, es la que se considera adecuada para regular esta material, al no estar reservada a la Ley.

Por ello, este Decreto hace especial hincapié en la prevención de la contaminación acústica, estableciendo valores límite relacionados con los usos del suelo, integrando las medidas de protección con el planeamiento urbanístico y resaltando la importancia de la vertiente acústica en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental de determinadas actividades.

El Decreto se estructura en siete títulos complementados con siete anexos.

El Titulo I contiene las disposiciones generales referidas, entre otras, al objeto, ámbito de aplicación, objetivos, información al público y competencias.

El Título II se refiere al control de los niveles de ruido y vibraciones, exponiendo la clasificación de áreas de sensibilidad acústica, así como los niveles y valores límite para la evaluación de la contaminación acústica.

El Título III se dedica las actuaciones de prevención de la contaminación acústica, regulando los procedimientos de evaluación de la incidencia acústica de las actividades a través de los instrumentos de evaluación de impacto ambiental, calificación ambienta y concesión de licencias de actividad. Asimismo incluye determinaciones relativas a la integración del ruido en la planificación urbanística, la consideración del ruido procedente del tráfico y las condiciones acústicas exigibles a las edificaciones.

El Título IV se refiere a la ordenación de determinadas actividades potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones, en la medida que ya se desarrollen en la fecha de entrada en vigor del Decreto. Entre ellas se encuentran los vehículos a motor, los trabajos en la vía pública, obras públicas y edificaciones, y los sistemas de alarma.

El Título V está dedicado a la corrección de la contaminación acústica, tratando tanto la vigilancia de la misma como la declaración de zonas de Situación Acústica Especial.

En el Título VI se prevé el establecimiento de instrumentos económicos y financieros tendentes a incentivar las actuaciones de prevención y corrección de la contaminación acústica, así como convenios entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Decreto.

El Título VII trata de la disciplina en materia de contaminación acústica, contemplando aspectos relativos a la actividad inspectora, los responsables de la misma, la competencia sancionadora y el establecimiento de medidas cautelares.

Por tanto, de conformidad con la legislación vigente, así como de las atribuciones reconocidas al Consejo de Gobierno en el artículo 21.g.) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y administración a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del Día 27 de mayo de 1999.

DISPONGO

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este Decreto es prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su origen, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Queda sometida a las disposiciones de este Decreto cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico que origine contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normativas de aplicación.
- 2. Lo dispuesto en este Decreto no será de aplicación a las infraestructuras aeroportuarias de competencia estatal, salvo que su propia normativa u otras normas específicas así lo permitan.

Artículo 3. Objetivos.

Los objetivos generales de este Decreto son los siguientes:

- Prevenir la contaminación acústica y sus efectos sobre la salud de las personas y el medio ambiente.
- Establecer los niveles, límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente por parte de las Administraciones Públicas del cumplimiento de los objetivos de calidad en materia acústica.

Artículo 4. Definiciones.

- 1. A los efectos de Este Decreto, los conceptos y términos básicos referentes a ruido y vibraciones quedan definidos en el Anexo Primero.
- 2. Los términos no incluidos en el Anexo Primero se interpretarán de acuerdo con la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88, las normas UNE y, en su defecto, las Normas ISO que resulten aplicables, algunas de las cuales se relacionan en el Anexo Segundo.

Artículo 5. Información al público.

- 1. La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional desarrollará mecanismos de información a la población sobre la incidencia de la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid. Para ello actuará conforme al principio de mutua colaboración con los Ayuntamientos en relación con la obtención, elaboración y envío de datos.
- 2. El acceso por parte de los particulares a la información en materia de contaminación acústica en la Comunidad de Madrid se realizará de acuerdo con las previsiones que establece la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, de Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente.

Artículo 6. Plan de actuación.

- 1. La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional establecerá un plan de actuaciones en materia de ruido y vibraciones. Dicho plan concretará las líneas de actuación a poner en práctica y que harán referencia a, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Prevención de la contaminación acústica.
 - b) Control y corrección de la contaminación acústica.
 - c) Información y concienciación del público.
 - d) Elaboración de mapas de ruido.
 - e) Establecimiento de un catálogo de actividades potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones.
 - f) Determinación de los objetivos de calidad acústica asociados a los índices de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones.
 - g) Su duración.
 - h) Procedimiento de revisión.
 - i) Mecanismos de financiación.
- 2. La ejecución de las actuaciones previstas en el plan será acometida por la Comunidad de Madrid y por los Ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en el propio plan y en el presente Decreto.

Artículo 7. Competencias.

1. Corresponde a los órganos de la Comunidad de Madrid que en cada caso tengan atribuida la competencia:

- a) La asistencia a la Administración municipal en el ejercicio de sus competencias.
- b) El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas en este Decreto.
- c) El ejercicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, de la potestad sancionadora, en las materias que regula este Decreto.
- d) El establecimiento de medidas correctoras para la prevención y corrección de la contaminación acústica, en el ámbito de sus competencias.
- e) La delimitación, con carácter subsidiario, de las áreas de sensibilidad acústica.
- 2. Corresponde a los órganos de los Ayuntamientos que tengan atribuida la competencia:
- a) Dictar las ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.
- b) Los Ayuntamientos de los municipios con una población igual o superior a 20.000 habitantes desarrollarán y tramitarán en el plazo de un año ordenanzas municipales sobre ruidos y vibraciones acordes con sus propias necesidades y con los criterios y niveles definidos en este Decreto. Estos Ayuntamientos quedarán obligados a dotarse, en el plazo señalado, de los medios suficientes para el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.
- c) La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.
- d) La potestad sancionadora, según se determina en este Decreto.
- e) El establecimiento de medidas correctoras para la prevención y corrección de la contaminación acústica, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8. Delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.

La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica a las que se refiere el artículo anterior requerirá la emisión de un informe preceptivo y vinculante por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Artículo 9. Revisión de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.

Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas de sensibilidad acústica, los Ayuntamientos vendrán obligados a controlar de forma periódica el cumplimiento de los límites en cada una de estas áreas, así como a revisar y actualizar las mismas, como mínimo, en los siguientes plazos y circunstancias:

- a) En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva de su respectivo Plan General de Ordenación Urbana.
- b) En los tres meses posteriores a la aprobación de cualquier modificación sustancial de las condiciones normativas de usos del suelo.

TÍTULO II - INMISIONES Y EMISIONES ACÚSTICAS

Artículo 10. Áreas de sensibilidad acústica.

- 1. A efectos de la aplicación de este Decreto, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:
 - a) Ambiente exterior:

Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- S uso sanitario
- S uso docente o educativo
- S uso cultural
- S espacios protegidos

Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- S uso residencial
- S zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los

sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- S uso de hospedaje
- S uso de oficinas o servicios
- S uso comercial
- S uso deportivo
- S uso recreativo

Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

S uso industrial

S servicios públicos

Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

b) Ambiente interior:

Tipo VI: Área de trabajo. Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

- 2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.
- 3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, salvo que una de las áreas implicadas sea de tipo I, en cuyo caso no se admitirá la inclusión de tales zonas de transición.

Artículo 11. Niveles de evaluación sonora.

A los efectos de este Decreto se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior.

Nivel de inmisión de ruido en ambiente interior.

Nivel de emisión de ruido de los vehículos a motor.

Nivel de emisión de ruido de la maquinaria e instalaciones térmicas.

Nivel de inmisión de vibraciones en ambiente interior.

Artículo 12. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior.

1. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de este Decreto se prevean nuevos desarrollos urbanísticos ningún emisor acústico, podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobre pase los valores límite fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo.

VALORES OBJETIVO EXPRESADOS EN LAeq		
Área de sensibilidad acústica	Período diurno	Período nocturno
TIPO I (Área de silencio)	50	40
TIPO II (Área levemente ruidosa)	55	45
TIPO III (Área tolerablemente ruidosa)	65	55
TIPO IV (Área ruidosa)	70	60

TIPO V (Área especialmente ruidosa)	75	65
-------------------------------------	----	----

2. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de este Decreto estén consolidadas urbanísticamente los valores objetivo a alcanzar serán los fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo.

VALORES OBJETIVO EXPRESADOS EN LAeq		
Área de sensibilidad acústica	Período diurno	Período nocturno
TIPO I (Área de silencio)	60	50
TIPO II (Área levemente ruidosa)	65	50
TIPO III (Área tolerablemente ruidosa)	70	60
TIPO IV (Área ruidosa)	75	70
TIPO V (Área especialmente ruidosa)	80	75

3. En las zonas a las que se refiere el apartado anterior, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB (A) o más en los valores existentes o si supera los valores límites siguientes:

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq		
Área de sensibilidad acústica	Período diurno	Período nocturno
TIPO I (Área de silencio)	55	45
TIPO II (Área levemente ruidosa)	60	50
TIPO III (Área tolerablemente ruidosa)	65	60
TIPO IV (Área ruidosa)	75	70
TIPO V (Área especialmente ruidosa)	80	75

Artículo 13. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior.

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo.

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq			
Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	Período diurno	Período nocturno
TIPO VI (Área de trabajo)	Sanitario	40	30
TIPO VI (Área de trabajo)	Docente	40	40
TIPO VI (Área de trabajo)	Cultural	40	40
TIPO VI (Área de trabajo)	Oficinas	45	45
TIPO VI (Área de trabajo)	Comercios	50	50
TIPO VI (Área de trabajo)	Industria	60	55

TIPO VII (Área de viviendas)	Residencial habitable	35	30
TIPO VII (Área de viviendas)	Residencial servicios	40	35
TIPO VII (Área de viviendas)	Hospedaje	40	30

2. Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

Artículo 14. Valores límite de emisión de ruido de los vehículos a motor, maquinaria e instalaciones de climatización o ventilación forzada.

- 1. Los vehículos a motor que circulen en el ámbito del la Comunidad de Madrid no podrán superar en más de 4dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulen.
- 2. Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas en el ámbito de la Comunidad de Madrid podrá superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en las directivas de la Unión Europea que los regulan.
- 3. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por Orden del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Artículo 15. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior.

Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Sexto y Séptimo.

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN UNIDADES K			
Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	Período diurno	Período nocturno
TIPO VI (Área de trabajo)	Sanitario	1	1
TIPO VI (Área de trabajo)	Docente	2	2
TIPO VI (Área de trabajo)	Cultural	2	2
TIPO VI (Área de trabajo)	Oficinas	4	4
TIPO VI (Área de trabajo)	Comercios	8	8
TIPO VII (Área de viviendas)	Residencial habitable	2	1,4
TIPO VII (Área de viviendas)	Residencial servicios	4	2
TIPO VII (Área de viviendas)	Hospedaje	4	2

Artículo 16. Períodos de referencia para la evaluación.

- 1. A efectos de la aplicación de este Decreto, se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.
- 2. Las Ordenanzas Municipales que se desarrollen al amparo de ese Decreto podrán modificar, en caso necesario y de forma motivada, la hora de inicio o finalización de dichos períodos que, en todo caso, no podrá variar en más o en menos de dos horas de lo establecido en el apartado anterior.

3. Las Ordenanzas Municipales que se desarrollen al amparo de este Decreto podrán establecer períodos diurnos y nocturnos distintos para la estación estival e invernal, y otros festivos, siempre que las circunstancias particulares del municipio lo justifiquen. En tal caso, la Ordenanza Municipal correspondiente concretará la duración tanto de los períodos como de las estaciones y días festivos a que son aplicables, no pudiendo variar en más o en menos de dos horas de lo establecido en el primer apartado de este artículo, sin que en ningún caso el período nocturno pueda ser inferior a ocho horas continuadas.

Artículo 17. Interpretación de los valores límite en las Ordenanzas Municipales.

A los efectos de establecer los valores límite de los niveles de evaluación sonora, las Ordenanzas Municipales que se desarrollen o adapten al amparo de este Decreto considerarán los expresados en el mismo como exigencias mínimas. No obstante, dichas Ordenanzas podrán establecer valores límite más restrictivos en aquellos casos que lo estimen oportuno.

TITULO III - PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 18. Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente.

- 1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación, ampliación o traslado de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones (denominadas en lo sucesivo actividades catalogadas), será preceptiva la presentación de un informe de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este informe formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de apertura de la actividad.
- 2. Las actividades que deban ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o a Calificación Ambiental en los términos establecidos por la Ley 10/1001, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, incluirán en el procedimiento aplicable la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 19. Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo referente a ruido.

Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, se analizarán en detalle en los correspondientes estudios de impacto ambiental los siguientes aspectos:

- a) Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
- b) Nivel de ruido en el estado postoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos al ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
- Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados postoperacional y preoperacional.
- d) Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y postoperacional con los valores límite definidos en los artículos 12 y 15 para las áreas de sensibilidad acústica que sean aplicables.
- e) Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

Artículo 20. Contenido de los proyectos sometidos a calificación ambiental en lo referente a ruido.

- 1. Para las actividades catalogadas sometidas a Calificación Ambiental, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.
- 2. La memoria ambiental citada en el apartado anterior contendrá en lo referente a aspectos acústicos una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
 - 3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.

- b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas otros usos sensibles.
- c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
- d) Niveles de emisión previsibles.
- e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
- f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
- 4. Los planos serán como mínimo, los siguientes:
- a) Planos de situación.
- b) Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 21. Contenido del informe de evaluación de la incidencia acústica.

- 1. Para las actividades catalogadas no sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental ni a Calificación Ambiental que precisen de licencia de apertura, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore un anexo en el que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.
- 2. El anexo citado en el apartado anterior se compondrá de una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
 - 3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d) Niveles de emisión previsibles.
 - e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
- 4. Los planos describirán, como mínimo, las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 22. Criterios generales para la evaluación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental.

- 1. Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental, se considerarán los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos de la actividad (tráfico, inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etcétera).
- 2. Las medidas de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en este Decreto.
- 3. La evaluación de los niveles de ruido en el estado postoperacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. El órgano ambiental competente para formular la Evaluación de Impacto Ambiental o el Informe de Calificación Ambiental determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.

Artículo 23. Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental.

- 1. Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado postoperacional superen los valores límite establecidos en este Decreto.
- 2. Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. En este último caso, la aprobación ambiental de la actividad estará condicionada al consentimiento de los receptores para la implantación de tales medidas.
- 3. Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superan lo establecido en el artículo 13.

4. Los costes asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sea aprobada.

Artículo 24. Planificación urbanística.

- 1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Subsidiarias de Planeamiento y cualquier otra figura de planeamiento urbanístico a nivel municipal o inferior, tendrán en cuenta los criterios establecidos por este Decreto en materia de protección contra la contaminación acústica y los incorporarán a sus determinaciones en la medida oportuna.
- 2. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que, en lo posible, no se superen los valores límite de emisión e inmisión establecidos en este Decreto.
- 3. La ubicación orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado.
- 4. Las figuras de planeamiento urbanístico general incorporarán en sus determinaciones, al menos, los siguientes aspectos:
 - Planos que reflejen con suficiente detalle los niveles de ruido en ambiente exterior, tanto en la situación actual como en la previsible una vez acometida la urbanización.
 - b) Criterios de zonificación de usos adoptados a fin de prevenir el impacto acústico.
 - Propuesta de calificación de áreas de sensibilidad acústica en el ámbito espacial de ordenación, de acuerdo con los usos previstos y las prescripciones de este Decreto.
 - d) Medidas generales previstas en la ordenación para minimizar el impacto acústico.
 - e) Limitaciones en la edificación y en la ubicación de actividades contaminantes por ruido y vibraciones a incorporar en las ordenanzas urbanísticas.
 - f) Requisitos generales de aislamiento acústico de los edificios en función de los usos previstos para los mismos y de los niveles de ruido estimados en ambiente exterior.

Artículo 25. Áreas de protección de sonidos de origen natural.

- 1. La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, a iniciativa propia o por solicitud de los Ayuntamientos, podrá delimitar áreas de protección de sonidos de origen natural, entendiendo por tales aquellas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana es imperceptible o puede ser educida hasta tal nivel.
- 2. En estas áreas, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las actividades compatibles con dicha declaración.

Artículo 26. Tráfico rodado.

- 1. Todos los proyectos de autopistas, autovías, carreteras y líneas férreas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad de Madrid, incluirán un estudio específico de impacto acústico.
- 2. La declaración positiva de impacto ambiental de tales proyectos vendrá condicionada a que los valores de Nivel Sonoro Continuo Equivalente correspondientes al ruido del tráfico en la situación postoperacional, calculados mediante modelo de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado no superen 65 y 55 dB(A) durante el período diurno y nocturno, respectivamente, referidos a las fachadas de los edificios existentes o contemplados en el planeamiento urbanístico correspondientes a áreas de sensibilidad acústica de tipo I y II. Tampoco podrán superarse los niveles de transmisión de vibraciones previstos en el artículo 15.
- 3. En caso de que lo expresado en el párrafo anterior no se pueda cumplir en algún tramo del trazado de dichas vías, se exigirá al proyecto que incorpore las soluciones técnicas oportunas en tales tramos de modo que se garantice el cumplimiento del objetivo mencionado.

Artículo 27. Condiciones acústicas exigibles a las edificaciones.

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de este Decreto, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras de características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 12, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 13 o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 15.
- 2. En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de la Norma NBE-CA-88, o norma que la sustituya.
- 3. Con independencia del cumplimiento de la Norma NBE-CA-88, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los límites establecidos en los artículos 12 y 13. Si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.
- 4. Cuando en el trámite de evaluación del proyecto de una edificación se motive la conveniencia y la oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad, en el acto de otorgamiento de la licencia urbanística se podrán fijar medidas de mayor aislamiento acústico a fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de nivel sonoro establecidos en los artículos 12 y 13.
- 5. En las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica tipo V, el Ayuntamiento correspondiente, por sus propios medios o a través de entidades colaboradoras autorizadas, comprobará antes de la concesión de la cédula de habitabilidad que los niveles de ruido en el ambiente interior no superan los establecidos en el artículo 13. En caso de incumplirse esta exigencia, la concesión de la cédula de habitabilidad por la comunidad de Madrid quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

La Comunidad de Madrid exigirá a las edificaciones que se proyecten en zonas colindantes con el ferrocarril, la presentación de un estudio del nivel de ruido provocado por la explotación ferroviaria y, en su caso, y hasta tanto se definen y aprueban las zonas de sensibilidad acústica, las medidas correctoras así como trabajos complementarios de urbanización de las márgenes del ferrocarril, que deberá incluir los promotores con el fin de adaptarse a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 28. Mapas de ruido.

A fin de conocer la situación acústica del territorio de la Comunidad de Madrid y poder actuar consecuentemente, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, en colaboración con los Ayuntamientos, establecerá un programa de medición periódica de los niveles de ruido en el ambiente exterior en los municipios previsiblemente más afectados por la contaminación acústica. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido.

TITULO IV - ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POTENCIALMENTE CONTAMINANTES POR RUIDO Y VIBRACIONES

Artículo 29. Vehículos a motor.

- 1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los valores límite de emisión establecidos en el artículo 14.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Circulación y Seguridad Vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:
 - a) Inminente peligro de atropello o colisión.
 - b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - c) Servicios Públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.

Tampoco se podrán realizar prácticas de conducción que produzcan ruidos y superen los límites de emisión establecidos en el artículo 14.

- 3. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad y policía municipal, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados. No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las siguientes descripciones:
 - a) Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia.
 - b) Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.
- 4. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 12.
- 5. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.
- 6. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, los ayuntamientos correspondientes podrán prohibir o limitar dicho tráfico.

Artículo 30. Trabajos en la vía pública, obras públicas y edificaciones.

- 1. Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:
 - El horario de trabajo se encontrará dentro del período diurno, según se define tal período en este Decreto.
 - b) Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para la zona respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.
 - c) Se exceptúan de las obligaciones anteriores:
 - I. Las obras de reconocida urgencia.
 - II. Obras de interés supramunicipal, así declarado por el Consejo de Gobierno.
 - III. Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
 - IV. Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.
 - El trabajo nocturno en los supuestos III y IV deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. Dichos valores límite no podrán ser superiores a los establecidos en el artículo 12 para el período diurno en la zona correspondiente.
- 2. No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objeto s similares durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en los artículos 12 y 13.
- 3. Las actividades contempladas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento correspondiente.
- 4. Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en este Decreto.
- 5. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de residuos, incluidas las recogidas selectivas, se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada para estos trabajos.

Artículo 31. Sistemas de alarma.

1. La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización del ayuntamiento correspondiente. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y

desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

- 2. En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:
- Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.
- Las pruebas de comprobación periódica sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.
- La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- d) La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.
- e) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- f) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

TÍTULO V - CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 32. Vigilancia de la contaminación acústica.

- 1. La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, en colaboración con los Ayuntamientos, vigilará que no se superen en las áreas de sensibilidad acústica delimitadas en cada momento bs objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, una vez dichos objetivos queden definidos en el Plan de actuación previsto en el artículo 6.
- 2. Cuando se compruebe que los objetivos de calidad acústica a los que se refiere el apartado anterior se superan en un área específica, el Ayuntamiento o los Ayuntamientos afectados y la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo regional, en el marco de las previsiones del Plan, adoptarán las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos.

Artículo 33. Declaración de Zonas de Situación Acústica Especial.

- 1. Las áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos, podrán ser declaradas por los Ayuntamientos o por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional como Zonas de Situación Acústica Especial.
- 2. El procedimiento para la declaración de Zona de Situación Acústica Especial se iniciará por los Ayuntamientos de oficio o por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, de oficio o a petición del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.

En el caso de que el procedimiento se inicie a instancia del Ayuntamiento, éste deberá aportar cuantos estudios o documentos técnicos justifiquen la petición.

Si el procedimiento se inicia de oficio por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se solicitará informe previo al Ayuntamiento o ayuntamientos afectados.

- 3. Acordado el inicio del procedimiento, se procederá a dar trámite de información pública mediante la publicación de dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Madrid o Ayuntamientos afectados, por un plazo de veinte días, estableciendo el lugar donde podrá consultarse el expediente.
- 4. Finalizado el trámite de información pública a que se refiere el aparado anterior, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional realizará cuantas actuaciones sean necesarias, y a la vista de las alegaciones que se hayan realizado, dará audiencia y vista del expediente a través de las asociaciones más representativas.
- 5. La Resolución que declare una zona como Zona de Situación Acústica Especial incluirá la delimitación y el régimen de actuaciones a realizar.

6. Una vez comprobada la desaparición de las causas que provocaron la declaración de Zona de Situación Acústica Especial, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional levantará tal declaración.

Artículo 34. Régimen de actuaciones en Zonas de Situación Acústica Especial.

- 1. En las Zonas declaradas de Situación Acústica Especial se perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación.
- 2. En esta situación, se podrán adoptar, a tenor de las circunstancias, todas o algunas de las siguientes medidas:
 - a) No podrá autorizarse en la zona la puesta en marcha o modificación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.
 - b) Se elaborarán programas zonales específicos para la progresiva mejora del medio ambiente sonoro, que garanticen el descenso de los niveles de inmisión. Estos programas contendrán las medidas correctoras a aplicar, tanto a los emisores acústicos como a las vías de propagación, los responsables implicados en la adopción de las medidas, la cuantificación económica de las mismas y, en s su caso, un proyecto de financiación. La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá recabar información técnica y económica de la Administración General del Estado para la realización de estos programas.
 - c) Para las edificaciones destinadas a vivienda, usos hospitalarios, educativos o culturales, localizadas en Zonas de Situación Acústica Especial en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes a su ambiente interior, se establecerán ayudas dirigidas a financiar programas específicos de reducción del nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior, de acuerdo con lo establecido en el Título VI de este Decreto.

TÍTULO VI - INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 35. Medidas económicas, financieras y fiscales.

- 1. La Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención de la contaminación acústica, así como para promover programas, procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica, tanto en la fuente como en la programación y los receptores. Asimismo, podrán establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica. En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.
- 2. La Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, en particular en el marco de la contratación pública.

Artículo 36. Convenios entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos que no cuenten con los medios técnicos o humanos necesarios para cumplir las funciones que les asigna este Decreto podrán establecer convenios con la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

TÍTULO VII - DISCIPLINA

Artículo 37. Inspección, vigilancia y control.

- 1. Corresponde a los Ayuntamientos o a la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer el control del cumplimiento de este Decreto, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.
- 2. Cuando para la realización de inspecciones sea necesario entrar en un domicilio y el residente se oponga a ello, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En los demás supuestos, los agentes de la autoridad a quienes competa la inspección de las instalaciones o establecimientos estarán

facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.

- 3. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruidos y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de la autoridad.
- 4. Durante la inspección, los titulares o responsables de las actividades implicadas dispondrán su funcionamiento en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad, siempre que ello sea posible, pudiendo presenciar aquéllos el proceso de inspección.

Artículo 38. Actuación inspectora.

- 1. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el correspondiente acta o documento público que, firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en los mismos, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
- 2. Del acta que se levante y del informe preceptivo que la acompañe se entregará una copia al titular o a la persona responsable de la actividad.
- 3. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados mediante resolución del centro directivo del que dependan los agentes de la autoridad. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos o informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 39. Inspección de los vehículos a motor.

- 1. Los cuerpos de vigilancia e inspección de tráfico y seguridad vial formularán denuncia contra el titular de cualquier vehículo que consideren que sobrepasa los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y hora determinados para su reconocimiento e inspección. El lugar de inspección será uno de los centros regulados en el artículo 14. Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento como al del vehículo parado.
- 2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.
- 3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límite permitidos, se incoará expediente sancionador. En la resolución que ponga fin al expediente, si es sancionadora, se otorgará un plazo máximo de treinta días para el titular efectúe la reparación del vehículo y vuelva a realizar la inspección. En caso de que el titular no cumpla estas obligaciones, se le podrán aplicar multas coercitivas.

Artículo 40. Responsables.

- 1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en este Decreto las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.
- 2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.
- 3. Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos serán responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto, por quienes están bajos su dependencia.

Artículo 41. Medidas cautelares.

Cuando se superen en más de 10 dB(A) en el período diurno y 7 dB(A) en el nocturno, los valores límite establecidos en este Decreto, durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional en el ejercicio de sus respectivas

competencias, podrán ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión precintado o clausura del foco emisor del ruido.

Artículo 42. Reapertura de actividad.

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en este Decreto. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por el Ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección. Si transcurrido un mes des de la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha girado la visita de comprobación, se considerará levantada la clausura , precinto o suspensión.

Artículo 43. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto se sancionará, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia.

Artículo 44. Competencia sancionadora.

- 1. El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto corresponderá a los Ayuntamientos o a la Comunidad de Madrid, en ejercicio de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.
- 2. Si los Ayuntamientos tuvieran conocimiento de un posible incumplimiento de tales obligaciones deberán adoptar las medidas necesarias para preservar el medio ambiente, iniciando, en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.
- 3. En caso de que los Ayuntamientos no cumplan las obligaciones que establece el apartado precedente, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá requerirlos para que, en el plazo máximo de un mes, inicien tales medidas.
- 4. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan adoptado, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá acordar las actuaciones que estime procedentes para preservar los valores ambientales, incluido, en su caso, el ejercicio de la potestad s ancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

- 1. Este Decreto será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las Ordenanzas que, en ejercicio de sus competencias, aprueben los Ayuntamientos, en las que podrán establecer normas más estrictas de protección. En este caso, el Decreto se aplicará con carácter supletorio y en lo no previsto por ellas.
- 2. En los Municipios que carezcan de Ordenanzas reguladoras de esta materia se aplicará este Decreto en todos sus términos.

Segunda.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor de este Decreto, dispongan de ordenanzas municipales de protección contra el ruido y las vibraciones, las adaptarán a los criterios en él establecidos en el plazo de un año.

Tercera.

Todos los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid aprobarán en el plazo de dos años una delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en sus respectivos términos municipales, siguiendo los criterios definidos en este Decreto. Transcurrido dicho plazo, la Consejería de medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá requerir a los Ayuntamientos que hayan incumplido tal obligación para que la cumplan en el plazo de seis meses. Si, tras dos requerimientos, la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica todavía no se encuentra aprobada, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá, de forma subsidiaria y a costa de los Ayuntamientos, proceder a efectuar dicha delimitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los Ayuntamientos de los municipios que, a la entrada en vigor de este Decreto, dispongan de ordenanzas municipales de protección contra el ruido y las vibraciones, aplicarán lo previsto en las mismas en tanto dichas ordenanzas no sean adaptadas en cumplimiento de lo establecido por la Disposición Adicional segunda.

Segunda.

Los Ayuntamientos de los municipios que, a la entrada en vigor de este Decreto, no dispongan de ordenanzas municipales de protección contra el ruido y las vibraciones y vengan obligados a ello en virtud de lo establecido en el artículo 7.2.b), aplicarán durante el período transitorio los valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior que indica la tabla adjunta.

VALORES OBJETIVO EXPRESADOS EN dB(A)		
Área de sensibilidad acústica	Período diurno	Período nocturno
Todas	65	55

Tercera.

Las actividades con licencia concedida en fecha anterior a la de entrada en vigor de este Decreto deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de tres años, si la adaptación requiere modificaciones de instalaciones o elementos constructivos, y en el plazo de un año si no se requieren tales modificaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional para modificar mediante Orden el contenido de los Anexos de este Decreto.

Tercera.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO PRIMERO DEFINICIONES

A efectos de este Decreto se entiende por:

Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio: Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación de incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.

Inmisión de ruido: Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.

Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Mapa de ruido: Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una ov arias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varia s fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 FPa.

Nivel sonoro continuo equivalente LAeq: Nivel sonoro cuyo aporte de energía es identico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las nomas UNE-EN 60651 Y UNE-EN 60804.

Valor objetivo: Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe s er sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

ANEXO SEGUNDO NORMAS UNE E ISO CITADAS

Código	Descripción
UNE-EN ISO 140-4	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida lin situ@ del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
UNE-EN ISO 717-1	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.
UNE-EN 60651 (96)	Sonómetros
UNE-EN 60651/A1 (97)	Sonómetros
UNE-EN 60804 (96)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 60804/A1 (97)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 61260	Electroacústica. Filtro de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.
UNE 20942	Calibradores sonoros.
ISO 2631-2	Evaluation of human exposure to whole-body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).
ISO 8041	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
ISO 1996	Acoustique-Caracterisation et mesurage du bruit de I=environnement.

ANEXO TERCERO DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de este Decreto se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

A los efectos de este decreto se entiende por ruido en ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias en las zonas y áreas definidas en el artículo 13.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la m edida no supere los noventa segundos.

Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB(A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 12 y 13.

ANEXO CUARTO DETERMINACIÓN Y CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

A los efectos de la aplicación de este Decreto resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (LAf), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (LAeq) y se procederá de la siguiente manera:

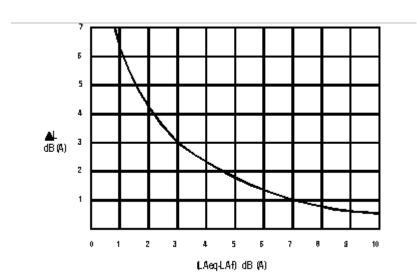
- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq,LAf) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.
- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq,LAf) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (LAeq,r) viene dado por la siguiente fórmula:

Laeq,r = 10 log (
$$10^{\text{LAeq/10}} - 10^{\text{LAf/10}}$$
)

O bien por la expresión LAeq,r = LAeq - ?L, donde ?L puede determinarse mediante la aplicación del ábaco adjunto.

Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq,LAf) es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles (LAeq - LAf) es inferior a 3 dB(A) pero el nivel de evaluación (LAeq) supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 12 ó 13 para la zona, área y período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.



ANEXO QUINTO PRECAUCIONES A CONTEMPLAR DURANTE LAS MEDICIONES

A efectos de la aplicación de este Decreto, y en particular en lo relativo a la ejecución de las mediciones de niveles de ruido contempladas en el mismo, se respetarán necesariamente las siguientes precauciones, que por tanto forman parte de los protocolos de medición:

- S Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de valuación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
- S Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida en cuanto a rangos de medida, tiempo de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos, electrostáticos, vibraciones y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
- S Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.
- S No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.
- S Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo. Es muy recomendable el uso de trípodes que permitan colocar el equipo en el lugar exigido.
- S Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.
- S Para las medidas en ambiente interior, el micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.
- S Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos practicables deberán permanecer cerrados.
- S En las medidas para valorar el aislamiento acústico frente a ruido aéreo, se seguirán los criterios descritos en la norma UNE-EN ISO 140-4, y de acuerdo con el procedimiento que establezca cada organismo competente en la medición.

ANEXO SEXTO DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de este Decreto, se entiende como vibraciones en ambiente interior todo fenómeno dinámico que, originado por instalaciones, máquinas, dispositivos o medios de transporte, provoque en el interior de los edificios oscilaciones de los elementos o partes que lo componen.

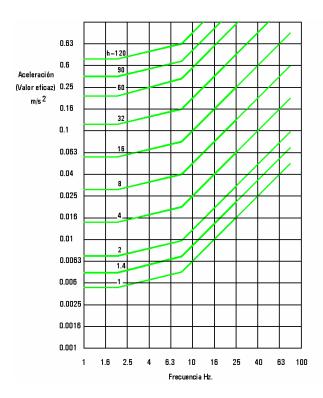
El nivel de evaluación se obtendrá para el momento y lugar en que la molestia sea más acusada, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2, y al menos en los parámetros horizontales.

En caso necesario, se efectuarán varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa. El nivel de evaluación del período completo (nocturno o diurno) será el mayor de los obtenidos para los períodos individuales considerados.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del valor eficaz de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K, obtenido a partir de la ponderación frecuencial de la aceleración vibratoria.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor K, éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango de 1 a 80 Hz. y la posterior utilización del ábaco adjunto.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.



ANEXO SÉPTIMO EQUIPOS DE MEDICIÓN

Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en este Decreto se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/1 (97).

Para la verificación lin situe de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942 (94).

Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260 (97).

Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 140-4.

Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de este Decreto deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma ISO 8041.

A los equipos de medida utilizados par ala evaluación y aplicación de este Decreto les será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.



RUIDO

(Actualizado a Octubre/2004)

Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA Comunidad de Madrid

LEY 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido

Publicación: B.O.E., nº 276, de 18 de noviembre de 2003, págs. 40494 a 40505.

Entrada en vigor: 9 de diciembre de 2003.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ı

El ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la Ley, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones: tanto uno como otras se incluyen en el concepto de «contaminación acústica» cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de esta Ley.

En la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1.

Sin embargo, el ruido carecía hasta esta Ley de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se desdoblaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico.

II

La Unión Europea tomó conciencia, a partir del Libro Verde de la Comisión Europea sobre «Política Futura de Lucha Contra el Ruido», de la necesidad de aclarar y homogeneizar el entorno normativo del ruido, reconociendo que con anterioridad «la escasa prioridad dada al ruido se debe en parte al hecho de que el ruido es fundamentalmente un problema local, que adopta formas muy variadas en diferentes partes de la Comunidad en cuanto a la aceptación del problema». Partiendo de este reconocimiento de la cuestión, sin embargo, el Libro Verde llega a la conclusión de que, además de los esfuerzos de los Estados miembros para homogeneizar e implantar controles adecuados sobre los productos generadores de ruido, la actuación coordinada de los Estados en otros ámbitos servirá también para acometer labores preventivas y reductoras del ruido en el ambiente.

En línea con este principio, los trabajos de la Unión Europea han conducido a la adopción de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (la «Directiva sobre Ruido Ambiental»). La trasposición de esta Directiva ofrece una oportunidad idónea para dotar de mayor estructura y orden al panorama normativo español sobre el ruido, elaborando una Ley que contenga los cimientos en que asentar el acervo normativo en materia de ruido que ya venía siendo generado anteriormente por las comunidades autónomas y entes locales.

La Directiva sobre Ruido Ambiental marca una nueva orientación respecto de las actuaciones normativas previas de la Unión Europea en materia de ruido. Con anterioridad, la reglamentación se había centrado sobre las fuentes del ruido. Las medidas tendentes a reducir el ruido en origen han venido dando sus frutos, pero los datos obtenidos muestran que, pese a la constante mejora del estado del arte en la fabricación de estas fuentes de ruido, el resultado beneficioso de estas medidas sobre el ruido ambiental se ha visto minorado por la combinación de otros factores que aún no han sido atajados.

Diariamente inciden sobre el ambiente múltiples focos de emisiones sonoras, con lo que se aprecia la neces idad de considerar el ruido ambiental como producto de múltiples emisiones que contribuyen a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables desde el punto de vista sanitario, del bienestar y de la productividad. La Directiva sobre Ruido Ambiental define dicho ruido ambiental como «el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación».

En cuanto a los lugares en los que se padece el ruido, según la Directiva sobre Ruido Ambiental ésta se aplica «al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos». Según la Directiva, esto se produce en particular en zonas urbanizadas, en parques públicos u otros lugares tranquilos dentro de una aglomeración urbana, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido, pero no únicamente en ellos.

Ш

Partiendo de la delimitación de su ámbito objetivo que ha quedado apuntada, la Directiva sobre Ruido Ambiental se fija las siguientes finalidades:

- 1ª Determinar la exposición al ruido ambiental, mediante la elaboración de mapas de ruidos según métodos de evaluación comunes a los Estados miembros.
- 2ª Poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos.
- 3ª Adoptar planes de acción por los Estados miembros tomando como base los resultados de los mapas de ruidos, con vistas a prevenir y reducir el ruido ambiental siempre que sea necesario y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana, y a mantener la calidad del entorno acústico cuando ésta sea satisfactoria.

La Directiva sobre Ruido Ambiental impone a los Estados miembros la obligación de designar las autoridades y entidades competentes para elaborar los mapas de ruido y planes de acción, así como para recopilar la información que se genere, la cual, a su vez, deberá ser transmitida por los Estados miembros a la Comisión y pues ta a disposición de la población.

Estos propósitos son, de una parte, coherentes con la voluntad del legislador español, que deseaba dotar de un esquema básico y estatal a la normativa dispersa relacionada con el ruido que, en los niveles autonómico y local, pueda elaborarse antes o después de la promulgación de esta Ley.

De otra parte, la Directiva sobre Ruido Ambiental pretende proporcionar la base para desarrollar y completar el conjunto de medidas comunitarias existente sobre el ruido emitido por determinadas fuentes específicas y para desarrollar medidas adicionales a corto, medio y largo plazo. Para ello, los datos sobre los niveles de ruido ambiental se deben recabar, cotejar y comunicar con arreglo a criterios comparables en los distintos Estados miembros; es necesario también establecer métodos comunes de evaluación del ruido ambiental y una definición de los valores límite en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido.

El alcance y contenido de esta Ley es, sin embargo, más amplio que el de la Directiva que por medio de aquélla se traspone, ya que la Ley no se agota en el establecimiento de los parámetros y medidas a

las que alude la directiva respecto, únicamente, del ruido ambiental, sino que tiene objetivos más ambiciosos. Al pretender dotar de mayor cohesión a la ordenación de la contaminación acústica en el ámbito estatal en España, contiene múltiples disposiciones que no se limitan a la mera trasposición de la directiva y quieren promover activamente, a través de una adecuada distribución de competencias administrativas y del establecimiento de los mecanismos oportunos, la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno. Frente al concepto de ruido ambiental que forja la directiva, y pese a que por razones de simplicidad el título de esta Ley sea «Ley del Ruido», la contaminación acústica a la que se refiere el objeto de esta Ley se define como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen moles tia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

ΙV

El capítulo I, «Disposiciones generales», contiene los preceptos que establecen el objeto, ámbito de aplicación y finalidad de la Ley. Comienza la Ley por enunciar el propósito genérico de prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, todo ello a fin de evitar daños para la salud, los bienes y el medio ambiente.

El ámbito de aplicación de la Ley se delimita, desde el punto de vista subjetivo, por referencia a todos los emisores acústicos de cualquier índole, excluyéndose no obstante la contaminación acústica generada por algunos de ellos. Ha de tenerse en cuenta que, a los efectos de la Ley, el concepto de emisor acústico se refiere a cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acús tica.

En particular, interesa justificar la exclusión del alcance de la Ley de la contaminación acústica originada en la práctica de actividades domésticas o las relaciones de vecindad, siempre y cuando no exceda los límites tolerables de conformidad con los usos locales. En la tradición jurídica española y de otros países de nuestro entorno más próximo, las relaciones de vecindad han venido aplicando a todo tipo de inmisiones, incluidas las sonoras, un criterio de razonabilidad que se vincula a las prácticas consuetudinarias del lugar. Parece ajeno al propósito de esta Ley alterar este régimen de relaciones vecinales, consolidado a lo largo de siglos de aplicación, sobre todo teniendo en cuenta que el contenido de esta Ley en nada modifica la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia vecinal.

Por otra parte, se excluye también la actividad laboral en tanto que emisor acústico y respecto de la contaminación acústica producida por aquélla en el correspondiente lugar de trabajo, la cual seguirá rigiéndose por la normativa sectorial aplicable, constituida principalmente por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo, así como el Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre, sobre Protección de los Trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

Siguiendo la técnica legislativa habitual de las disposiciones comunitarias (y no se olvide que esta norma cumple, entre otros, el objetivo de trasponer al derecho interno la Directiva sobre Ruido Ambiental), se incluyen en el artículo 3 una serie de definiciones de determinados conceptos que posteriormente aparecen a lo largo del texto, lo que redunda en un mayor grado de precisión y de seguridad jurídica a la hora de la aplicación concreta de la norma.

El capítulo I contiene también disposiciones relativas a la distribución competencial en materia de contaminación acústica. En cuanto a la competencia para la producción normativa, sin perjuicio de la competencia de las comunidades autónomas para desarrollar la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, se menciona la competencia de los ayuntamientos para aprobar ordenanzas sobre ruido y para adaptar las existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de la Ley. Además, se especifican las competencias de las diferentes Administraciones públicas en relación con la distintas obligaciones que en la Ley se imponen y se regula la información que dichas Administraciones han de poner a disposición del público.

٧

El capítulo II contiene las previsiones del proyecto sobre calidad acústica, definida como el grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito. El Gobierno ha de fijar los objetivos de calidad acústica aplicables a cada tipo de área acústica, de manera que se garantice, en todo el territorio del Estado español, un nivel mínimo de protección frente a

la contaminación acústica. También se fijarán por el Gobierno los objetivos de calidad aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones.

Las áreas acústicas son zonas del territorio que comparten idénticos objetivos de calidad acústica. Las comunidades autónomas gozan de competencias para fijar los tipos de áreas acústicas, clasificadas en atención al uso predominante del suelo, pero esta Ley marca la tipología mínima de aquéllos, y el Gobierno deberá establecer reglamentariamente los criterios a emplear en su delimitación.

En relación con las áreas acústicas, interesa mencionar dos supuestos especiales que son, de una parte, las reservas de sonidos de origen natural, y, de otra parte, las zonas de servidumbre acústica. La peculiaridad que ambas comparten es que no tienen consideración de áreas acústicas, debido a que en ningún caso se establecerá para ellas objetivos de calidad acústica. En consecuencia, ambos tipos de espacios se excluirán del ámbito de las áreas acústicas en que se divida el territorio.

La representación gráfica de las áreas acústicas sobre el territorio dará lugar a la cartografía de los objetivos de calidad acústica. En la Ley, los mapas resultantes de esta representación gráfica se conciben como instrumento importante para facilitar la aplicación de los valores límite de emisión e inmisión que ha de determinar el Gobierno. En cada área acústica, deberán respetarse los valores límite que hagan posible el cumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

No obstante lo anterior, la Ley se dota de la necesaria flexibilidad al objeto de prever situaciones en las cuales, con carácter excepcional, pueda ser recomendable suspender la exigibilidad de los objetivos de calidad acústica, bien con ocasión de la celebración de determinados eventos, a solicitud de los titulares de algún emisor acústico en determinadas circunstancias o en situaciones de emergencia, y, en este último caso, sin ser precisa autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los requisitos marcados por la Ley y, en particular, la superación de los objetivos de calidad acústica sea necesaria.

Un supuesto peculiar, ya enunciado anteriormente, es el de las «zonas de servidumbre acústica», que se definen como los sectores del territorio situados en el entorno de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente.

Todas las mediciones y evaluaciones acústicas a que se refiere la Ley asumen la aplicación de índices acústicos homogéneos en la totalidad del territorio español respecto de cada período del día. La Ley cuenta entre sus objetivos principales la fijación de dichos índices homogéneos, a través de sus normas de desarrollo.

A su vez, los valores límite, tanto de los índices de inmisión como de los índices de emisión acústica, se determinarán por el Gobierno, si bien las comunidades autónomas y los ayuntamientos pueden establecer valores límite más rigurosos que los fijados por el Estado.

La cartografía sonora prevista en la Ley se completa con los denominados mapas de ruido. Los mapas de ruido son un elemento previsto por la Directiva sobre Ruido Ambiental y encaminado a disponer de información uniforme sobre los niveles de contaminación acústica en los distintos puntos del territorio, aplicando criterios homogéneos de medición que permitan hacer comparables entre sí las magnitudes de ruido verificadas en cada lugar.

El calendario de elaboración de los mapas de ruido que se establece en la Ley se corresponde plenamente con las previsiones de la Directiva sobre Ruido Ambiental, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan prever la aprobación de mapas de ruido adicionales, estableciendo los criterios al efecto. Los mapas de ruido tienen por finalidad la evaluación global de la exposición actual a la contaminación acústica de una determinada zona, de manera que se puedan hacer predicciones y adoptar planes de acción en relación con aquélla.

Los tipos, contenido y formato de los mapas de ruido serán determinados por el Gobierno reglamentariamente, así como las formas de su presentación al público.

La combinación de los mapas de ruido, que muestran la situación acústica real y presente, con la cartografía de calidad acústica, que representa los objetivos de calidad acústica de cada área acústica en que se divida el territorio, así como las zonas de servidumbre acústica que se establezcan, sin duda será muy útil para presentar de manera clara y atractiva la información más importante para planificar las medidas de prevención y corrección de la contaminación acústica.

De este modo se alcanza el capítulo III de la Ley, con la rúbrica «Prevención y corrección de la contaminación acústica». Si las previsiones del capítulo II iban destinadas a proporcionar información y criterios de actuación a las Administraciones públicas competentes, en este capítulo se enuncian ya los instrumentos de los que tales Administraciones pueden servirse para procurar el máximo cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Las medidas se dividen, con carácter general, en dos grandes bloques: la acción preventiva y la acción correctora.

Dentro de la acción preventiva caben las siguientes facetas:

- a) La planificación territorial y planeamiento urbanístico, que deben tener en cuenta siempre los objetivos de calidad acústica de cada área acústica a la hora de acometer cualquier clasificación del suelo, aprobación de planeamiento o medidas semejantes.
- b) La intervención administrativa sobre los emisores acústicos, que ha de producirse de modo que se asegure la adopción de las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica que puedan generar aquéllos y que no se supere ningún valor límite de emisión aplicable. Es importante destacar que esta intervención no supone en ningún caso la introducción de una nueva figura de autorización administrativa, sino que la evaluación de la repercusión acústica se integra en los procedimientos ya existentes de intervención administrativa, a saber, el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental y las actuaciones relativas a la licencia municipal regulada por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o normativa autonómica aplicable en esta materia. También se debe señalar que los cambios en las mejores técnicas disponibles que puedan reducir significativamente los índices de emisión sin imponer costes excesivos pueden dar lugar a revisión de los actos de intervención administrativa previamente acordados sin que de ello se derive indemnización para los afectados.
- c) El autocontrol de las emisiones acústicas por los propios titulares de emisores acústicos.
- d) La prohibición, salvo excepciones, de conceder licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas.
- e) La creación de «reservas de sonidos de origen natural», que podrán ser delimitadas por las comunidades autónomas y ser objeto de planes de conservación encaminados a preservar o mejorar sus condiciones acústicas.

La necesidad de acción correctora se hace patente de forma acusada en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial.

Las primeras son áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite de emisión. Una vez declaradas, procede la elaboración de planes zonales para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en aquéllas, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica correspondientes. No obstante, cuando los planes zonales hubieran fracasado en rectificar la situación, procede la declaración como zona de situación acústica especial, admitiendo la inviabilidad de que se cumplan en ella tales objetivos a corto plazo, pero previendo medidas correctoras encaminadas a mejorar los niveles de calidad acústica a largo plazo y asegurar su cumplimiento, en todo caso, en el ambiente interior.

La Ley estipula, asimismo, unos instrumentos intermedios, que pueden ser tanto preventivos como correctores: los planes de acción en materia de contaminación acústica, que es, nuevamente, materia regulada en la Directiva sobre Ruido Ambiental. Los planes de acción deben corresponder, en cuanto a su alcance, a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido, y tienen por objeto afrontar globalmente las cuestiones relativas a contaminación acústica, fijar acciones prioritarias para el caso de incumplirse los objetivos de calidad acústica y prevenir el aumento de contaminación acústica en zonas que la padezcan en escasa medida.

VII

En el capítulo IV de la Ley, «Inspección y régimen sancionador», la tpificación de infracciones y sanciones se acomete, bajo la preceptiva reserva de Ley, sin perjuicio de las competencias que disfrutan

tanto las comunidades autónomas como los propios ayuntamientos para establecer infracciones administrativas adicionales.

El catálogo de infracciones en materia de contaminación acústica puede, en algún punto, duplicar la tipificación de una infracción ya prevista en alguna otra norma vigente; sin embargo, por razones de conveniencia y sistemática, se ha optado por no omitir la tipificación en esta Ley de las infracciones que pudieran resultar, de este modo, redundantes, a fin de evitar la dispersión, y eventuales discordancias, en el tratamiento normativo de aquéllas. En aquellos supuestos donde unos mismos hechos fueran subsumibles en las normas sancionadoras previstas en esta Ley y las establecidas en alguna otra norma que pudiera reputarse aplicable, habrán de aplicarse las normas de concurso que, en su caso, estuviesen establecidas en la otra norma o, en su defecto, las normas de concurso generales.

La atribución de la potestad sancionadora recae, como principio general, preferentemente sobre las autoridades locales, más próximas al fenómeno de contaminación acústica generado. La Administración General del Estado, en línea con este principio, únicamente ejercerá la potestad sancionadora en el ejercicio de sus competencias exclusivas.

En cuanto a las labores inspectoras que en este mismo capítulo se contemplan, la Ley prevé que, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales puedan establecer tasas para repercutir el coste de las inspecciones sobre el titular del correspondiente emisor acústico objeto de inspección.

VIII

Esta Ley se completa con un elenco de disposiciones adicionales y transitorias, así como con las oportunas disposiciones derogatorias.

Además del calendario de aplicación de la Ley, las disposiciones adicionales contienen una serie de medidas que inciden sobre materias regidas por otras normas, como son la Ley de Ordenación de la Edificación, el Código Civil y la Ley del Impuesto de Sociedades, así como la habilitación al Gobierno para que por vía reglamentaria establezca ciertos requisitos de información.

El Código Técnico de la Edificación, previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación deberá incluir un sistema de verificación acústica de las edificaciones. Esto se ve complementado por la afirmación expresa de que el incumplimiento de objetivos de calidad acústica en los espacios interiores podrá dar lugar a la obligación del vendedor de responder del saneamiento por vicios ocultos de los inmuebles vendidos.

Ambas medidas han de resultar en una mayor protección del adquirente o del ocupante en cuanto a las características acústicas de los inmuebles, en particular los de uso residencial.

Por último, esta Ley se dicta de conformidad con las competencias que al Estado otorga el artículo 149.1.16ª y 23ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la sanidad y de protección del medio ambiente. Ello sin perjuicio de que la regulación sobre saneamiento y vicios ocultos en los inmuebles se fundamente en el artículo 149.1.14ª, que las tasas que puedan establecer los entes locales para la prestación de servicios de inspección se basen en el artículo 149.1.14ª y que la regulación de servidumbres acústicas de infraestructuras estatales y el régimen especial de aeropuertos y equipamientos vinculados al sistema de ravegación y transporte aéreo se dicte de conformidad con lo establecido en los párrafos 13ª, 20ª, 21ª y 24ª del apartado 1 del citado artículo 149.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Esta Ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Están sujetos a las prescripciones de esta Ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los siguientes emisores acústicos:

- a) Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.
- b) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
- b) Área acústica: ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.
- c) Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.
- d) Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- e) Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.
- f) Evaluación acústica: de resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.
 - g) Gran eje viario: cualquier carretera con un tráfico superior a 3 millones de vehículos por año.
 - h) Gran eje ferroviario: cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.
- i) Gran aeropuerto: cualquier aeropuerto civil con más de 50.000 movimientos por año, considerando como movimientos tanto los despegues como los aterrizajes, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.
- j) Índice acústico: magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.
 - k) Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.
- I) Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.
- m) Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en **e**lación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.
- n) Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.
- ñ) Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- o) Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- p) Zonas de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo,

actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

- q) Zonas tranquilas en las aglomeraciones: los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.
- r) Zonas tranquilas en campo abierto: los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

Artículo 4. Atribuciones competenciales.

- 1. Serán de aplicación las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo con el fin de atribuir la competencia para:
 - La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y la correspondiente información al público.
 - La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre.
 - La delimitación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial de un mapa de ruido.
 - d) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.
 - e) La elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público.

f)La ejecución de las medidas previstas en el plan.

- g) La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.
- h) La declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.
- i) La delimitación de las zonas tranquilas en aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto.
- 2. En relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias de competencia estatal, la competencia para la realización de las actividades enumeradas en el apartado anterior, con excepción de la aludida en su párrafo c), corresponderá a la Administración General del Estado.
- 3. En relación con las obras de interés público, de competencia estatal, la competencia para la realización de la actividad aludida en el párrafo d) del apartado 1 corresponderá a la Administración General del Estado.
 - 4. En los restantes casos:
 - a) Se estará, en primer lugar, a lo que disponga la legislación autonómica.
 - b) En su defecto, la competencia corresponderá a la comunidad autónoma si el ámbito territorial del mapa de ruido de que se trate excede de un término municipal, y al ayuntamiento correspondiente en caso contrario.

Artículo 5. Información.

1. Las Administraciones públicas competentes informarán al público sobre la contaminación acústica y, en particular, sobre los mapas de ruido y los planes de acción en materia de contaminación acústica. Será de aplicación a la información a la que se refiere el presente apartado la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, las Administraciones públicas competentes insertarán en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación

de los mapas de ruido y de los planes de acción en materia de contaminación acústica, y en los que se indiquen las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

2. Sobre la base de la información de la que disponga y de aquella que le haya sido facilitada por las restantes Administraciones públicas, la Administración General del Estado creará un sistema básico de información sobre la contaminación acústica, en el que se integrarán los elementos más significativos de los sistemas de información existentes, que abarcará los índices de inmisión y de exposición de la población a la contaminación acústica, así como las mejores técnicas disponibles.

Artículo 6. Ordenanzas municipales y planeamiento urbanístico.

Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO II. Calidad acústica

SECCIÓN 1ª. Áreas acústicas

Artículo 7. Tipos de áreas acústicas.

- 1. Las áreas acústicas se clasificarán, en atención al uso predominante del suelo, en los tipos que determinen las comunidades autónomas, las cuales habrán de prever, al menos, los siguientes:
 - a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
 - b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
 - c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
 - d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
 - Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
 - f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.
 - g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.
- 2. El Gobierno aprobará reglamentariamente los criterios para la delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas.

Artículo 8. Fijación de objetivos de calidad acústica.

- 1. El Gobierno definirá los objetivos de calidad acústica aplicables a los distintos tipos de áreas acústicas, referidos tanto a situaciones existentes como nuevas.
- 2. Para establecer los objetivos de calidad acústica se tendrán en cuenta los valores de los índices de inmisión y emisión, el grado de exposición de la población, la sensibilidad de la fauna y de sus hábitats, el patrimonio histórico expuesto y la viabilidad técnica y económica.
- 3. El Gobierno fijará objetivos de calidad aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Artículo 9. Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

- 1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.
- 2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la

suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica.

Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.

Artículo 10. Zonas de servidumbre acústica.

- 1. Los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas.
- 2. Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán en los mapas de ruido medido o calculado por la Administración competente para la aprobación de éstos, mediante la aplicación de los criterios técnicos que al efecto establezca el Gobierno.

SECCIÓN 2ª. Índices acústicos

Artículo 11. Determinación de los índices acústicos.

- 1. A los efectos de esta Ley, se emplearán índices acústicos homogéneos correspondientes a las 24 horas del día, al período diurno, al período vespertino y al período nocturno.
- 2. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley podrán prever otros índices aplicables a los supuestos específicos que al efecto se determinen.

Artículo 12. Valores límite de inmisión y emisión.

1. Los valores límite de emisión de los diferentes emisores acústicos, así como los valores límite de inmisión, serán determinados por el Gobierno.

Cuando, como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costes excesivos, el Gobierno procederá a tal reducción.

- 2. A los efectos de esta Ley, los emisores acústicos se clasifican en:
- a) Vehículos automóviles.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias.
- e) Infraestructuras ferroviarias.
- f) Infraestructuras aeroportuarias.
- g) Maquinaria y equipos.
- h) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- i) Actividades industriales.
- j) Actividades comerciales.

- k) Actividades deportivo-recreativas y de ocio.
- I) Infraestructuras portuarias.
- 3. El Gobierno podrá establecer valores límite aplicables a otras actividades, comportamientos y productos no contemplados en el apartado anterior.
- 4. El Gobierno fijará con carácter único para todo el territorio del Estado los valores límite de inmisión en el interior de los medios de transporte de competencia estatal.
- 5. Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite.

Artículo 13. Evaluación acústica.

El Gobierno regulará:

- a) Los métodos de evaluación para la determinación de los valores de los índices acústicos aludidos en el artículo 12 y de los correspondientes efectos de la contaminación acústica.
- b) El régimen de homologación de los instrumentos y procedimientos que se empleen en la evaluación y de las entidades a las que, en su caso, se encomiende ésta.

SECCIÓN 3ª. Mapas de ruido

Artículo 14. Identificación de los mapas de ruido.

- 1. En los términos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, las Administraciones competentes habrán de aprobar, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, mapas de ruido correspondientes a:
 - a) Cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, de los grandes aeropuertos y de las aglomeraciones, entendiendo por tales los municipios con una población superior a 100.000 habitantes y con una densidad de población superior a la que se determina reglamentariamente, de acuerdo con el calendario establecido en la disposición adicional primera, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.
 - b) Las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.
- 2. En relación con las aglomeraciones a las que se refiere el apartado 1, las comunidades autónomas podrán:
 - a) Delimitar como ámbito territorial propio de un mapa de ruido un área que, excediendo de un término municipal, supere los límites de población indicados en dicho precepto y tenga una densidad de población superior a la que se determine reglamentariamente.
 - b) Limitar el ámbito territorial propio de un mapa de ruido a la parte del término municipal que, superando los límites de población aludidos en el párrafo anterior, tenga una densidad de población superior a la que se determine reglamentariamente.

Artículo 15. Fines y contenido de los mapas.

- 1. Los mapas de ruido tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
- a) Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.
- b) Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.
- Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.
- 2. Los mapas de ruido delimitarán, mediante la aplicación de las normas que al efecto apruebe el Gobierno, su ámbito territorial, en el que se integrarán una o varias áreas acústicas, y contendrán

información, entre otros, sobre los extremos siguientes:

- a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas acústicas afectadas.
- b) Valores límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.
- c) Superación o no por los valores existentes de los índices acústicos de los valores límite aplicables, y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.
- d) Número estimado de personas, de viviendas, de colegios y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.
- 3. El Gobierno determinará reglamentariamente los tipos de mapas de contaminación acústica, el contenido mínimo de cada uno de ellos, su formato y las formas de su presentación al público.

Artículo 16. Revisión de los mapas.

Los mapas de ruido habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO III. Prevención y corrección de la contaminación acústica

SECCIÓN 1^a. Prevención de la contaminación acústica

Artículo 17. Planificación territorial.

La planificación y el ejercicio de competencias estatales, generales o sectoriales, que incidan en la ordenación del territorio, la planificación general territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta Ley, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de aquéllas.

Artículo 18. Intervención administrativa sobre los emisores acústicos.

- 1. Las Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:
 - a) En las actuaciones relativas al otorgamiento de la autorización ambiental integrada.
 - b) En las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica.
 - c) En las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación.
 - d) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.
- 2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones públicas competentes asegurarán que:
 - a) Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.
 - No se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.

- 3. El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes podrá revisarse por las Administraciones públicas competentes, sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite acordadas conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 12.1.
- 4. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica

Artículo 19. Autocontrol de las emisiones acústicas.

Sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, la Administración competente podrá establecer, en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación a la Administración competente.

Artículo 20. Edificaciones.

- 1. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.
- 2. Los ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

Artículo 21. Reservas de sonidos de origen natural.

Las comunidades autónomas podrán delimitar como reservas de sonidos de origen natural determinadas zonas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturbe dichos sonidos.

Asimismo, podrán establecerse planes de conservación de las condiciones acústicas de tales zonas o adoptarse medidas dirigidas a posibilitar la percepción de aquellos sonidos.

SECCIÓN 2^a. Planes de acción en materia de contaminación acústica

Artículo 22. Identificación de los planes.

En los términos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, habrán de elaborarse y aprobarse, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, planes de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido a los que se refiere el apartado 1 del artículo 14.

Artículo 23. Fines y contenido de los planes.

- 1. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas.
 - b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - Proteger a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto contra el aumento de la contaminación acústica.
 - 2. El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica será

determinado por el Gobierno, debiendo en todo caso aquéllos precisar las actuaciones a realizar durante un período de cinco años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

Artículo 24. Revisión de los planes.

Los planes habrán de revisarse y, en su caso, modificarse previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

SECCIÓN 3ª. Corrección de la contaminación acústica

Artículo 25. Zonas de Protección Acústica Especial.

- 1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por la Administración pública competente.
- 2. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, la Administración pública correspondiente declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.
- 3. Las Administraciones públicas competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.
- 4. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:
 - a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.
 - b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.
 - c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 26. Zonas de Situación Acústica Especial.

Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la Administración pública competente declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial.

En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

CAPÍTULO IV. Inspección y régimen sancionador

Artículo 27. Inspección.

- 1. Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.
- 2. Los titulares de los emisores acústicos regulados por esta Ley están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el

desempeño de sus funciones.

Artículo 28. Infracciones.

- 1. Sin perjuicio de las infracciones que puedan establecer las comunidades autónomas y los ayuntamientos, las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica se clasifican en muy graves, graves y leves.
 - 2. Son infracciones muy graves las siguientes:
 - a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
 - b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 31.
 - 3. Son infracciones graves las siguientes:
 - a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.
 - d) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
 - La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - 4. Son infracciones leves las siguientes:
 - La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
 - b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
 - El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.
 - 5. Las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con:

- a) El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
- El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

Artículo 29. Sanciones.

- 1. Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - a) En el caso de infracciones muy graves:
 - 1º Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - 2º Revocación de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
 - 3º Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - 4º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - 5º Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
 - 6º El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
 - 7º La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.
 - b) En el caso de infracciones graves:
 - 1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
 - 2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
 - 3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
 - c) En el caso de infracciones leves, multas de hasta 600 euros.
- 2. Las ordenanzas locales podrán establecer como sanciones por la comisión de infracciones previstas por aquéllas las siguientes:
 - a) Multas.
- b) Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo inferior a un mes.
 - 3. Las sanciones se impondrán atendiendo a:
 - a) Las circunstancias del responsable.
 - b) La importancia del daño o deterioro causado.
 - c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
 - d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la participación.

Artículo 30. Potestad sancionadora.

- 1. La imposición de las sanciones corresponderá:
- a) Con carácter general, a los ayuntamientos.
- b) A las comunidades autónomas, en los supuestos de las infracciones siguientes:
- 1º Artículo 28.2.c), cuando las condiciones incumplidas hayan sido establecidas por la comunidad autónoma.
- 2º Artículo 28.2.e), cuando la medida provisional se haya adoptado por la comunidad autónoma.
- 3º Artículo 28.3.b), cuando las condiciones incumplidas hayan sido establecidas por la comunidad autónoma.
- 4º Artículo 28.3.c), cuando la competencia para otorgar la autorización o licencia corresponda a la comunidad autónoma.
- 5º Artículo 28.3.d), cuando la Administración en cuestión sea la autonómica.
- 6º Artículo 28.3.e), cuando la Administración requirente sea la autonómica.
- 7º Artículo 28.4.a), cuando la Administración requirente sea la autonómica.
- c) A la Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias exclusivas.

Artículo 31. Medidas provisionales.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de esta Ley

- 1. Los mapas de ruido habrán de estar aprobados:
- a) Antes del día 30 de junio de 2007, los correspondientes a cada uno de los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, de los grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60.000 trenes al año, de los grandes aeropuertos y de las aglomeraciones con más de 250.000 habitantes.
- b) Antes del día 30 de junio de 2012, los correspondientes a cada uno de los restantes grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y aglomeraciones.
- 2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica habrán de estar aprobados:
- a) Antes del día 18 de julio de 2008, los correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido a los que se refiere el párrafo a) del apartado anterior.

 Antes del día 18 de julio de 2013, los correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido a los que se refiere el párrafo b) del apartado anterior.

Disposición adicional segunda. Servidumbres acústicas de infraestructuras estatales

- 1. La actuación de la Administración General del Estado en la delimitación de las zonas de servidumbre acústica atribuidas a su competencia, y en la determinación de las limitaciones aplicables en las mismas, estará orientada, de acuerdo on los criterios que reglamentariamente se establezcan, a compatibilizar, en lo posible, las actividades consolidadas en tales zonas de servidumbre con las propias de las infraestructuras y equipamientos que las justifiquen, informándose tal actuación por los niveles de calidad acústica correspondientes a las zonas afectadas.
- 2. En relación con la delimitación de las zonas de servidumbre acústica de las infraestructuras nuevas de competencia estatal, se solicitará informe preceptivo de las Administraciones afectadas, y se realizará en todo caso el trámite de información pública. Asimismo, se solicitará informe preceptivo de la comunidad autónoma afectada en relación con la determinación de las limitaciones de aplicación en tal zona y con la aprobación de los planes de acción en materia de contaminación acústica de competencia estatal.
- 3. Cuando dentro de una zona de servidumbre acústica delimitada como consecuencia de la instalación de una nueva infraestructura o equipamiento de competencia estatal existan edificaciones preexistentes, en la declaración de impacto ambiental que se formule se especificarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas tendentes a que se alcancen en el interior de tales edificaciones unos niveles de inmisión acústica com patibles con el uso característico de las mismas.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, se entenderá que una edificación tiene carácter preexistente cuando la licencia de obras que la ampare sea anterior a la aprobación de la correspondiente servidumbre acústica, y que una infraestructura es nueva cuando su proyecto se haya aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional tercera. Aeropuertos y equipamientos vinculados al sistema de navegación y transporte aéreo

En el caso de los aeropuertos y demás equipamientos vinculados al sistema de navegación y transporte aéreo, las previsiones de esta Ley se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por su regulación específica y, en especial, por la disposición adicional única de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, en la redacción establecida por el artículo 63.4 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por lo que la competencia para la determinación de las servidumbres legales impuestas por razón de la navegación aérea, entre las que deben incluirse las acústicas, corresponderá a la Administración General del Estado a propuesta, en su caso, de la Administración competente sobre el aeropuerto.

Disposición adicional cuarta. Código Técnico de la Edificación

El Código Técnico de la Edificación, previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, deberá incluir un sistema de verificación acústica de las edificaciones.

Disposición adicional quinta. Saneamiento por vicios o defectos ocultos

A efectos de lo dispuesto por los artículos 1484 y siguientes del Código Civil, se considerará concurrente un supuesto de vicios o defectos ocultos en los inmuebles vendidos determinante de la obligación de saneamiento del vendedor en el caso de que no se cumplan en aquéllos los objetivos de calidad en el espacio interior fijados conforme al artículo 8.3 de esta Ley.

Disposición adicional sexta. Tasas por la prestación de servicios de inspección

De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades Locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición adicional séptima. Información al público sobre determinados emisores acústicos

El Gobierno podrá exigir reglamentariamente que la instalación o comercialización de determinados emisores acústicos se acompañe de información suficiente, que se determinará asimismo

reglamentariamente, sobre los índices de emisión cuando aquéllos se utilicen en la forma y condiciones previstas en su diseño.

Disposición adicional octava. Información a la Comisión Europea

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Gobierno establecerá reglamentariamente el alcance de la información que habrá de ser facilitada por las comunidades autónomas a la Administración General del Estado, así como los plazos aplicables a tal efecto, con objeto de que ésta cumpla las obligaciones de información a la Comisión Europea impuestas al Reino de España por la Directiva 2002/49/CE, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. A tal fin, y en los términos que se prevean en la legislación autonómica, las corporaciones locales pondrán la información necesaria a disposición de las correspondientes comunidades autónomas para su remisión por éstas a la Administración General del Estado.

Disposición adicional noveno. Contratación pública

Las Administraciones públicas promoverán el uso de maquinaria, equipos y pavimentos de baja emisión acústica, especialmente al contratar las obras y suministros.

Disposición adicional décima. Proyectos de infraestructura

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas, las infraestructuras consideradas como emisores acústicos que por sus peculiaridades técnicas o de explotación no puedan ajustarse a los valores límite o a las normas de protección establecidos al amparo de esta Ley podrán, a falta de alternativas técnica y económicamente viables, autorizarse excepcionalmente cuando su interés público así lo justifique.
- 2. En todo caso, la preceptiva declaración de impacto ambiental habrá de especificar en estos supuestos las medidas más eficaces de protección contra la contaminación acústica que puedan adoptarse con criterios de racionalidad económica.

Disposición adicional undécima. Régimen de exclusión de limitaciones acústicas

Excepcionalmente, y mediante acuerdo motivado, el Consejo de Ministros podrá excluir de las limitaciones acústicas derivadas de esta Ley a las infraestructuras estatales directamente afectadas a fines de seguridad pública.

Disposición adicional duodécima. Áreas acústicas de uso predominantemente industrial

Reglamentariamente, en las áreas acústicas de uso predominantemente industrial se tendrán en cuenta las singularidades de las actividades industriales para el establecimiento de los objetivos de calidad, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad económica.

Ello sin menoscabo de que la contaminación acústica en el lugar de trabajo se rija por la normativa sectorial aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Emisores acústicos existentes

Los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del día 30 de octubre de 2007.

Disposición transitoria segunda. Planeamiento territorial vigente

El planeamiento territorial general vigente a la entrada en vigor de esta Ley deberá adaptarse a sus previsiones en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de su Reglamento general de desarrollo.

Disposición transitoria tercera. Zonas de servidumbre acústica

En tanto no se aprueben el mapa acústico o las servidumbres acústicas procedentes de cada una de las infraestructuras de competencia de la Administración General del Estado, se entenderá por zona de servidumbre acústica de las mismas el territorio incluido en el entorno de la infraestructura delimitado por

los puntos del territorio, o curva isófona, en los que se midan los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las áreas acústicas correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Fundamento constitucional y carácter básico

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que al Estado otorga el artículo 149.1.16ª y 23ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Se exceptúan de lo anterior la disposición adicional quinta, que se dicta al amparo del artículo 149.1.8ª, la disposición adicional sexta, que se fundamenta en el artículo 149.1.14ª y los apartados 2 y 3 del artículo 4, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición transitoria tercera que se dictan de acuerdo con el artículo 149.1.13ª, 20ª, 21ª y 24ª.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las normas de desarrollo que requiera esta Ley.

Disposición final tercera. Actualización de sanciones

El Gobierno podrá, mediante Real Decreto, actualizar el importe de las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 29.1, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.



PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA

(Actualizado a Octubre/2004)

Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA Comunidad de Madrid

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA, de 31 de mayo de 2004.

Publicación: Suplemento al B.O.C.M, nº 148, de 23 de Junio de 2004, págs. 1 a 17.

Entrada en vigor: 10 de Julio de 2004.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2004, ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Primero. Resolver las reclamaciones y sugerencias presentadas durante el período de información pública concedido tras la aprobación inicial de la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, aceptando parcialmente aquéllas en los términos del informe de fecha 11 de mayo de 2004, emitido por los servicios técnicos y jurídicos de la Concejalía de Gobiemo de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad.

Segundo. Aprobar con carácter definitivo el texto de la Ordenanza resultante de la incorporación de las modificaciones derivadas de las alegaciones aceptadas que se adjunta al presente acuerdo.

Tercero. La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.»

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza sobre Contaminación por Formas de Energía que en la actualidad constituye el Libro II de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, aprobada en su texto inicial en el año 1985, ha sufrido diversas modificaciones encaminadas a su adecuación, tanto a la nueva normativa en el campo de la contaminación acústica como a los nuevos avances técnicos encaminados a su control. La última de las modificaciones sufridas fue aprobada en la Sesión Plenaria de 31 de mayo del 2001, y su articulado entró en vigor el 10 de agosto del mismo año.

Desde la aprobación de esta última modificación se han adoptado una serie de normas que aconsejan, a pesar de su corto plazo de vigencia, una nueva adecuación en relación con la regulación de la contaminación por formas de energía.

En concreto, nos referimos: por una parte, a la nueva normativa que incide en la puesta en marcha de actividades e instalaciones dado que las mismas constituyen, a su vez, focos de emisiones sonoras que pueden llegar a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables desde el punto de vista sanitario, del bienestar o de la productividad, y consecuentemente se deben controlar, y por otra parte, a la nueva normativa en materia de ruidos y vibraciones.

Por un lado, respecto a las actividades e instalaciones, la aprobación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, establece una nueva regulación de los procedimientos ambientales aplicables al conjunto de actividades e instalaciones susceptibles de originar una incidencia ambiental en la Comunidad. A tal fin, se dota a la Administración Local de nuevos mecanismos de intervención para controlar las repercusiones ambientales, entre ellas el ruido y las vibraciones derivadas del funcionamiento de dichas actividades.

Por otro, se debe reseñar la reciente normativa en materia de ruidos en concreto la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruidos, que transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

La transposición de esta Directiva ofrece una oportunidad idónea para dotar de precisión y seguridad jurídica al panorama normativo español sobre el ruido, al establecerse por la mencionada Ley los cimientos básicos regulados anteriormente por las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales.

De esta forma, la Ley 37/2003 proporciona la información y los criterios de actuación a las Administraciones Públicas competentes para la clasificación de las áreas acústicas o la aprobación de los mapas de ruido, así como define los instrumentos de prevención y control de los que tales Administraciones pueden servirse para procurar el máximo cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que se adopten.

Mención especial merece el régimen disciplinario al establecer un catálogo de infracciones en materia de contaminación acústica y respetar el protagonismo de la Administración Local atribuyéndole, como principio general, la potestad sancionadora.

Todas estas novedades, que suponen abrir las posibilidades de actuación de las Administraciones Locales, deben ser aplicadas en Madrid con la máxima rapidez, con el fin de mejorar la eficacia de sus servicios.

No obstante, con el preceptivo desarrollo reglamentario de la Ley 37/2003, son presumibles nuevas modificaciones. Por ello, se ha decidido separar de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, la regulación de la contaminación por formas de energía, para evitar que el encorsetamiento que supone no poder modificar el número de artículos, al estar integrada en un documento global, hacía difícil el poder incluir las modificaciones actuales y mucho más aquellas que dimanarán de los desarrollos reglamentarios de la Ley.

En consecuencia, la presente modificación responde: por un lado, a la necesidad de introducir en la Ordenanza los nuevos procedimientos de evaluación de actividades y las nuevas obligaciones derivadas de la mencionada normativa; por otro, actualizar el régimen de infracción y sanción establecido en materia de contaminación acústica; y, por último, disgregarla de la Ordenanza General además de perfeccionar aquellos artículos que aconsejan aclaración como consecuencia de su diversa interpretación en la aplicación diaria.

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1.

- 1.1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente correspondan al Ayuntamiento, en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación por formas de energía.
- 1.2. Conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se entiende por contaminación por formas de energía la contaminación acústica, la contaminación por radiaciones ionizantes y la contaminación térmica.

Artículo 2.

- 2.1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y en general cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación por formas de energía.
- 2.2. Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en la Cláusula Transitoria, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 y 18 para las Zonas de Protección

Acústica Especial.

Artículo 3.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Contaminación por radiaciones ionizantes: presencia en el ambiente de radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiación natural de la zona o la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, bienes de cualquier naturaleza o causen perjuicio para el medio ambiente.
- Contaminación térmica: la radiación de calor que origine en el local receptor incrementos de temperatura superiores a los límites indicados en la presente Ordenanza.

Artículo 4.

- 4.1. Las exigencias aplicables a las actividades e instalaciones sometidas a esta Ordenanza habrán de ser controladas previamente al otorgamiento de las licencias y autorizaciones municipales en los procedimientos ambientales previstos en la Ley 2/2002 de la Comunidad de Madrid o disposición que la desarrolle o sustituya.
- 4.2. En el caso de las actividades y edificaciones no sometidas a procedimientos ambientales conforme a la Ley 2/2002 de la Comunidad de Madrid o disposición que la sustituya, las exigencias que pudiesen ser aplicables se controlarán a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa vigente.
- 4.3. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, afectadas por las prescripciones de la presente Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas, con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBECA-88 o Norma Legal que la sustituya.

Artículo 5.

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al órgano ambiental municipal competente, de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento Pleno, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, o decretos de delegación de atribuciones del alcalde, velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la prevención, la vigilancia y control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares y provisionales, el ordenamiento de limitaciones y cuantas acciones conduzcan al cumplimiento de la misma.

Artículo 6.

- 6.1. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones de la presente Ordenanza o de lo dispuesto en Decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 en materia de medidas cautelares y provisionales.
- 6.2. El control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se llevará a cabo por los funcionarios y personal técnico del servicio municipal competente, quienes podrán actuar bien de oficio o a instancia de parte.

A estos efectos, se entiende por personal competente:

- a) Para inspecciones que impliquen utilización de instrumentación compleja, el personal técnico del servicio municipal competente.
- b) Para inspecciones que impliquen la utilización de sonómetros: personal técnico del servicio competente u otros funcionarios no técnicos que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos de, al menos, cincuenta horas lectivas, organizados por el Ayuntamiento con sus propios medios o en colaboración con otras entidades públicas o privadas (Servicios

- Especializados de la Policía Municipal, agentes Ambientales, o cualquier otro cuerpo de inspección legalmente habilitado).
- c) Las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentación, podrán ser realizadas por la Policía Municipal.
- d) La Policía Municipal podrá denunciar los focos de ruido cuando no dispongan del instrumental de medida necesario, sin perjuicio de que, posteriormente, deberán realizar las correspondientes mediciones acústicas con la instrumentación adecuada.
- 6.3. Estos funcionarios tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y podrán acceder a cualquier lugar o instalación previa identificación y sin necesidad de previo aviso. En el supuesto de entrada en domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.
- 6.4. Los informes resultantes de las labores de inspección y control, cuando impliquen la adopción de medidas correctoras o la aplicación del Régimen Sancionador por superación de límites regulados en la presente Ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por los servicios municipales competentes.
- 6.5. El titular del órgano ambiental municipal podrá designar, en situaciones especiales y para el ejercicio de alguna de las funciones de vigilancia e inspección, a otros funcionarios que presten sus servicios en el Ayuntamiento como agentes de la autoridad. Estos funcionarios que, en virtud de la correspondiente designación actuarán en circunstancias excepcionales, deberán tener la adecuada cualificación técnica.

TÍTULO II. Contaminación acústica

CAPÍTULO I. Niveles de contaminación acústica

SECCIÓN PRIMERA. Normas generales

Artículo 7.

La intervención municipal velará para que las perturbaciones por formas de contaminación acústica no excedan de los límites regulados en la presente Ordenanza, tanto para focos emisores concretos como para los niveles acústicos ambientales.

Artículo 8.

- 8.1. Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos, se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de cinco segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A (L_{Aeq 5s}).
- 8.2. Los niveles sonoros emitidos por fuentes sonoras sujetas al cumplimiento de alguna Norma, serán medidos y expresados en las unidades que en la misma se determinen.
- 8.3. Para los niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente del período día (entre siete y veintitrés horas), el nivel sonoro continuo equivalente de los períodos intermedios (de seis a siete horas y de veintitrés a cero horas) y el nivel sonoro continuo equivalente del período noche (de cero a seis horas), expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A (LAeq día, LAeq inter, LAeq noche), valorados a lo largo de una semana natural, conforme a las expresiones:

$$L$$
 Aeq dia semanal = $10\lg\sum_{l=1}^{7}rac{10^{rac{L_{Aeq\,dia\,semanal}}{10}}}{7}$

$$L \text{ Aeq intersemanal } = 101 \text{g} \sum_{i=1}^{7} \frac{10^{\frac{L \cdot \log intersemonal}{10}}}{7}$$

$$L \text{ Aeq noche semanal } = 10 \lg \sum_{i=1}^{7} \frac{10^{\frac{L \cdot \text{Aeq noche semanal}}{10}}}{7}$$

- 8.4. Las perturbaciones por vibraciones se valorarán mediante el índice K, definido en la Norma ISO 2631, parte 2, de 1989.
 - 8.5. El aislamiento acústico a ruido aéreo se valorará mediante la expresión:

$$D_{nT_w} = L_1 - L_2 + 10 \lg \frac{T}{0.5}$$

Donde:

L₁ es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto emisor.

L₂ es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto receptor, corregidos conforme a la influencia del ruido ambiental (anexo 1.4.)

T es el tiempo de reverberación en segundos en el recinto receptor.

El aislamiento acústico global DnTw se obtiene conforme a la UNE-EN-ISO-717-1 de agosto de 1997, o cualquier otra que la sustituya (anexo 1.4).

SECCIÓN SEGUNDA. Niveles sonoros ambientales

Artículo 9.

- 9.1. El suelo urbano y urbanizable se clasifica, a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y sus Normas de desarrollo.
 - 9.2. Se establecen las siguientes áreas acústicas:

Tipo I: Área de silencio.

Tipo II: Área levemente ruidosa.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa.

Tipo IV: Área ruidosa.

Tipo V: Área especialmente ruidosa.

9.3. Los usos predominantes existentes o previstos por el planeamiento en cada una de las áreas, son:

Área de silencio:

- Uso equipamiento sanitario.
- Uso equipamiento bienestar social.

Área levemente ruidosa:

- Uso residencial.
- Uso dotacional educativo.
- Uso dotacional cultural.
- Uso dotacional religioso.
- Uso dotacional zonas verdes, excepto de transición.

Área tolerablemente ruidosa:

- Uso terciario hospedaje.
- Uso terciario oficinas.
- Dotacional servicios Administraciones Públicas.
- Uso terciario comercial.
- Dotacional deportivo.
- Terciario recreativo y espectáculos, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos.

Área ruidosa:

- Dotacional servicios públicos.
- Uso industrial.
- Dotacional servicios infraestructuras.
- Dotacional transporte/intercambiador.

Área especialmente ruidosa:

- Dotacional ferrocarriles y carreteras.
- Actuaciones al aire libre.
- Dotacional transporte aéreo.

Artículo 10.

- 10.1. Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana, el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid, y la Ley 37/2003 y demás normativa que sea de aplicación, éstas vendrán definidas por el uso característico de la zona.
 - 10.2. Se establece un plazo de dos años para la total definición de las áreas acústicas.

Artículo 11.

11.1. En el suelo urbanizable los límites máximos de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas, medidos o evaluados conforme al anexo 1.2, no podrán superar los siguientes valores.

Área receptora	Diurno	Intermedio	Nocturno
Tipo I	hasta 50	hasta 45	hasta 40
Tipo II	hasta 55	hasta 50	hasta 45
Tipo III	hasta 65	hasta 60	hasta 55
Tipo IV	hasta 70	hasta 65	hasta 60
Tipo V	hasta 75	hasta 70	hasta 65

11.2. En el suelo urbano los valores objetivo de los niveles sonoros ambientales a alcanzar por la actuación municipal, medidos o evaluados conforme al anexo 1.2, serán:

Área receptora	Diurno	Intermedio	Nocturno
Tipo I	hasta 60	hasta 55	hasta 50
Tipo II	hasta 65	hasta 60	hasta 55
Tipo III	hasta 70	hasta 65	hasta 60
Tipo IV	hasta 75	hasta 75	hasta 70
Tipo V	hasta 80	hasta 80	hasta 75

11.3. Con el fin de preservar las posibles áreas de suelo urbano con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivo, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas si su funcionamiento ocasionara un incremento mayor a 3 dBA en los niveles existentes y, en ningún caso, superar los siguientes valores:

Área receptora	Diurno	Intermedio	Nocturno
Tipo I	hasta 55	hasta 50	hasta 45
	hasta 60	hasta 55	hasta 50
	hasta 65	hasta 65	hasta 60
	hasta 75	hasta 75	hasta 70
	hasta 80	hasta 80	hasta 75

Artículo 12.

12.1. Para el cálculo predictivo de los niveles sonoros ambientales producidos por el tráfico rodado, aéreo o ferroviario, se utilizarán los métodos establecidos por la normativa aplicable.

En su defecto y mientras estos métodos no sean aplicables, se aplicará la fórmula básica siguiente:

$$L_{Aeq} = C + C_T Ig (Q + 1900 q); \pm 1 dB$$

en la que:

C = valor constante

Q = es el número total de vehículos en veh/h

q = es el número de vehículos pesados en veh/h

C⊤= constante de transformación

El valor de C se establece, en principio:

Período día: 42.4.

Período noche: 44.

Y el valor de C⊤se establece en principio:

Período día: 4,40829.

Período noche: 4,07442.

- 12.2. De igual forma, los mapas acústicos que el Ayuntamiento deba realizar se ajustarán a los requisitos que en la normativa aplicable se establezcan.
- 12.3. El Ayuntamiento, a través de los medios de que disponga en cada momento, deberá realizar una actualización de los mapas acústicos y de las condiciones acústicas ambientales en las distintas áreas de actuación acústica al menos cada tres años. A través de dicha actualización se determinarán las posibles modificaciones de las Zonas de Protección Acústica Especial.

SECCIÓN TERCERA. Emisores acústicos fijos

Artículo 13.

13.1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento podrá transmitir al medio ambiente exterior niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas receptoras definidas en el artículo 9, medidos conforme al anexo 1.1:

	LAeq 5s	
_	Día	Noche
Área de silencio	45	35
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especialmente ruidosa	70	60

13.2. De igual manera, no se podrá autorizar ninguna instalación o establecimiento cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del ejercicio de la actividad se superen los límites ambientales establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 14.

- 14.1. A efectos de lo regulado en la presente Sección, el día se divide en dos períodos: el diurno constituido por dieciséis horas continuas de duración y comienzo a las siete horas, y el nocturno, constituido por las restantes ocho horas. Uno y otro delimitarán los niveles sonoros de día y noche.
- 14.2. En días festivos, el período diurno se reduce a quince horas continuas de duración y comienzo a las ocho horas.
- 14.3. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, a petición de los promotores, y previa información a los representantes de las organizaciones vecinales afectadas y valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 15.

15.1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento, podrá transmitir a locales colindantes niveles sonoros superiores a los que se indican, en función del uso del local receptor, medidos conforme al anexo 1.1:

	LAeq 5s	
Uso del local receptor	Día	Noche
Sanitario y bienestar social: Habitaciones destinadas a enfermos o dormitorios	30	25
Residencial: Piezas habitables en vivienda, excepto cocinas	35	30
Educativo: Aulas docentes Despachos profesionales	40 40	30 30
Cultural Cines, teatros y salas conciertos Salas conferencias y exposiciones	30 30	30 30
Religioso	30	30

Hospedaje en general	40	30
Oficinas	45	45
Restaurantes y cafeterías	45	45
Comercio	55	55
Industria	60	55

- Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.
- Para zonas comunes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.
- 15.2. Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 16.

16.1. Los titulares de los establecimientos estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento para evitar que el nivel de fondo existente en ellos, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, superen los límites indicados en el artículo anterior, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de sus actividades y ocasione molestias.

Asimismo deberán garantizar, en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar, y especialmente los destinados a la docencia u hostelería sin música deberán cumplir las condiciones indicadas en el anexo 4.

Los titulares de establecimientos que dispongan de licencia de apertura y funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se adaptarán a la misma de conformidad a los dispuesto en la cláusula transitoria primera.

16.2. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio.

A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

CAPÍTULO II. Regulación de los niveles sonoros ambientales

Artículo 17.

17.1. Las Áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, serán declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

17.2. Los requisitos procedimentales para la declaración de ZPAE serán:

- Por acuerdo del Pleno de la Junta Municipal de Distrito donde se encuentre el ámbito que se pretenda declarar, se requerirá al órgano ambiental municipal la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.
- A la vista de los resultados de los estudios del órgano ambiental municipal, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento Pleno, que aprobará inicialmente la incoación del procedimiento de declaración, previa aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.
- Aprobada inicialmente la incoación del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación de dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de la respectiva Junta Municipal, por un plazo de treinta días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.
- Finalizado el trámite de información pública, previo informe de la Comisión Técnica de

- Calificación Ambiental Especial o, en su caso, del órgano que la sustituya, se formulará propuesta de acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.
- Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada la zona como de Protección Acústica Especial. El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. Su publicación se realizará en los "Boletines Oficiales" correspondientes.
- Cuando los Servicios Técnicos Municipales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Protección Acústica Especial, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para su mantenimiento. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Pleno Municipal.

Artículo 18.

- 18.1. La declaración de ZPAE supondrá la aprobación de un Plan Zonal específico para la misma, que deberá contemplar las medidas correctoras aplicables en función del grado de deterioro acústico registrado. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a la gravedad de este deterioro, teniéndose en cuenta los factores culturales, estacionales, turísticos u otros debidamente justificados.
- 18.2. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:
 - La prohibición de nueva implantación o ampliación de las actividades que más impacto generen en los ámbitos que estén más deteriorados.
 - b) La limitación a la implantación de determinados tipos de actividades que, por su naturaleza o condiciones de funcionamiento, se presuma que contribuirán al mayor deterioro de la zona.
 - La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.
 - d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios máximos.
 - La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana practicables y, en consecuencia, exigencia de ventilación forzada.
 - f) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.
 - g) La adopción de espacios de servidumbre entre las ZPAE y las colindantes tendentes a evitar el efecto frontera.
 - h) Cuando sea el tráfico la causa de la declaración de ZPAE, se instrumentarán medidas como el templado del tráfico e incluso el cierre temporal de determinadas áreas o cualquier otra medida que contribuya a la reducción de los niveles sonoros ambientales de la zona. Se diseñará la señalización viaria de forma que se disuada el tránsito viario en la zona afectada.
- 18.3. En todo caso, en las zonas de protección acústica especial, toda solicitud de licencia para la instalación, modificación o ampliación de actividades deberá ir acompañada del correspondiente Proyecto técnico en el caso de actividades sometidas a la Evaluación Ambiental de Actividades, de acuerdo con la Ley 2/2002 o de cualquiera otra documentación técnica exigida por la normativa que la desarrolle o que sea de aplicación según actividad, no pudiendo concederse ninguna licencia de funcionamiento y apertura sin la previa comprobación de la eficacia de las medidas correctoras adoptadas para aminorar las perturbaciones sonoras.
- 18.4. Una vez declarada el área como Zona de Protección Acústica Especial se iniciará de oficio la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de ZPAE.

CAPÍTULO III. Condiciones acústicas de la edificación

SECCIÓN PRIMERA. Edificios en general

Artículo 19.

- 19.1. A efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en los artículos anteriores, en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación general de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias deberán poseer el aislamiento acústico necesario.
- 19.2. En las licencias de obras de nueva edificación o reestructuración total de edificios de uso residencial u hospedaje que se construyan sobre parcelas situadas en una franja de 100 metros de ancho paralela a una vía de transporte rápida (infraestructura viaria o ferroviaria), se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en esta ordenanza para los niveles sonoros interiores.
- 19.3. En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (rodado o ferroviario) consolidadas o su zona de afección se interpondrá, si ello fuera preciso, en el límite de la parcela con los terrenos de la vía, pantallas acústicas o cerramientos que impidan que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía superen los indicados en esta Ordenanza. Si las parcelas se encuentran situadas en zona de situación acústica especial podrán beneficiarse de las ayudas dirigidas a su financiación establecidas en el artículo 34.b) del Decreto 78/1999, de la Comunidad de Madrid, o, en su caso, en los Planes Zonales establecidos en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

Para el caso de construcción de nuevas infraestructuras de transporte o ampliación de las existentes, el Ayuntamiento exigirá el estricto cumplimiento de la Ley 37/2003, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad del titular o promotor de adoptar las oportunas medidas correctoras para garantizar los límites establecidos en la presente Ordenanza.

- 19.4. En los proyectos de urbanización en fase de aprobación a los que sean de aplicación estas limitaciones, se deberá aportar estudio justificativo específico del cumplimiento de los preceptos establecidos en este artículo.
- 19.5. Las edificaciones de nueva construcción destinadas a uso residencial, terciario hospedaje o dotacional equipamientos, ubicados en áreas de tipo superior al correspondiente a su uso característico, deberán justificar en el proyecto para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

No podrá ser emitida la licencia definitiva, ni la de primera ocupación, sin la previa comprobación de que los niveles sonoros interiores cumplen las disposiciones de esta Ordenanza. Dicha comprobación podrá ser realizada por entidad colaboradora autorizada por el Ayuntamiento para tal fin.

19.6. Se creará una Comisión de Control y Seguimiento del Ruido, cuya composición y régimen de funcionamiento será determinada mediante Decreto de Alcaldía, como Órgano de seguimiento e interpretación de las políticas y actuaciones municipales en materia de contaminación acústica.

Artículo 20.

Los aparatos elevadores, puertas de acceso, las instalaciones de calefacción y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos 13 y 15.

SECCIÓN SEGUNDA. Establecimientos de pública concurrencia

Artículo 21.

A efectos de los aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

Tipo 1. Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales y funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de veintitrés a dos horas), con niveles

sonoros de hasta 80 dBA y aforos inferiores a 100 personas.

- Tipo 2. Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación audiovisual y funcionamiento parcial o totalmente nocturno y niveles sonoros de hasta 85 dBA.
- Tipo 3. Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros entre 85 y 90 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.
- Tipo 4. Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros superiores a 90 dBA o actuaciones en directo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Artículo 22.

22.1. Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-ENISO- 140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

El aislamiento acústico global, DnTw, se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

El procedimiento resumido se describe en el apartado 4 del anexo 1 de esta Ordenanza.

Para cada tipo de actividad definidos en el punto anterior se exigirá los valores mínimos del aislamiento global DnTw y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D₁₂₅, que se indican a continuación, para las actividades instaladas en edificios en los que coexistan con usos residencial, educativo, cultural o religioso:

TIPO 1
$$D_{nTw} = 55$$
 $D_{125} = 40 \text{ dB}$
TIPO 2 $D_{nTw} = 60$ $D_{125} = 45 \text{ dB}$
TIPO 3 $D_{nTw} = 70$ $D_{125} = 55 \text{ dB}$
TIPO 4 $D_{nTw} = 75$ $D_{125} = 58 \text{ dB}$

22.2. Las actividades del tipo 2, 3 y 4 de nueva implantación o cuya licencia se encuentre en trámite de resolución, deberán poseer vestíbulo acústico eficaz, con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares. Asimismo, las actividades del tipo 2 deberán mantener cerrados los huecos y ventanas durante su funcionamiento. Las actividades del tipo 3 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, cuya utilización quedará limitada a estos supuestos.

El titular de aquellas actividades que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en funcionamiento deberá adaptar su vestíbulo a lo establecido en el párrafo anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad o se produzca un cambio en su titularidad o haya recaído infracción por resolución firme por incumplimientos de la presente Ordenanza.

22.3. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol.

Estos sistemas podrán ser topes fijos, sistemas limitadores de emisión sonora, limitadores sonoros horarios o una combinación de los mismos.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir, al menos, las siguientes condiciones:

- Sistema de verificación de funcionamiento.
- Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en de local durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
- Capacidad de almacenaje de datos durante al menos quince días.

- Registro de incidencias en el funcionamiento.
- Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.
- Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.

La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá ser autorizada por los técnicos municipales, en función de las características de la actividad.

- 22.4. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador regulado en el párrafo anterior según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.
- 22.5. En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones de grupos musicales o vocalistas sin la autorización de la Junta Municipal, la cual, previamente, establecerá los niveles sonoros máximos de emisión para garantizar el cumplimiento del articulado de esta Ordenanza. Se exceptuarán los locales con licencia para ejercer la citada actividad y aquellos que la estén tramitando.
- 22.6. En los locales en los que se originan ruidos de impactos se deberá garantizar un aislamiento que permitan establecer que en los recintos receptores no se superará el límite de 40 dB en horario diurno y 35 dB en horario nocturno de LAeq 10s, corregido por el nivel de fondo y medido conforme a lo descrito en el anexo 1.5 de esta Ordenanza.
- 22.7. En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora, excepto en los casos expresamente autorizados por la Concejalía de Gobierno de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad.
- 22.8. Las actividades que tengan un horario autorizado con hora de cierre posterior a las tres horas, conforme a lo establecido en la legislación vigente en cada momento, deberán:
 - a) Inscribirse en un registro específico que se creará a tal fin en la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente.
 - Desconexión de todos los elementos de reproducción/ampliación sonora treinta minutos antes de su horario autorizado de cierre.
- 22.9. Los titulares de actividades de ocio y alimentación deberán adoptar las medidas necesarias en aras de impedir el consumo de bebidas o alimentos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados. La pasividad de los titulares permitiendo este tipo de conductas propiciará que sean considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 14.3 de la misma.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN PRIMERA. Vehículos de motor

Artículo 23.

- 23.1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.
- 23.2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

Artículo 24.

24.1. La Policía Municipal, o cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de

ordenación de tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, notificará la obligación de pasar por el Centro Municipal de Acústica a todos los vehículos que, a su juicio, emitan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

- 24.2. Los vehículos denunciados deberán, en el plazo máximo de quince días, pasar ins pección en el Centro Municipal de Acústica.
- 24.3. Si de la inspección efectuada en dicho Centro se comprueba que se incumplen los valores de emisión establecidos por la normativa aplicable, los titulares serán sancionados y:
 - Si los resultados superan los límites establecidos en 5 dBA o menos, dispondrán de un último plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en dependencia municipal y se propondrá su precintado.
 - Si los resultados superan en más de 5 dBA los límites establecidos se procederá a inmovilizar el vehículo.
 - Si la comprobación resulta favorable, recuperará la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia municipal.
- 24.4. Serán inmovilizados y en su caso trasladados al Centro Municipal de Acústica u otras dependencias municipales aquellos vehículos que:
 - Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
 - Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
 - Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los agentes mencionados en el artículo 24.1 estimen necesarios.
- 24.5. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:
 - Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.
 - Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.
 - Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.
- 24.6. La primera inspección estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas se establecerá oportunamente y su pago será previo a las comprobaciones a realizar.

Artículo 25.

- 25.1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:
 - Inminente peligro de atropello o colisión.
 - Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- 25.2. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 13.

Artículo 26.

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la legislación vigente, y, en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 2 dBA por encima de los establecidos como límites de homologación de prototipo.

Artículo 27.

Para la inspección y control de vehículos a motor, así como la maquinaria de obras públicas y de servicios públicos, los servicios municipales se adaptarán a los procedimientos de medición establecidos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO V. Sistemas de sirenas, alarmas y reclamo

SECCIÓN PRIMERA. Normas generales

Artículo 28.

- 28.1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyo funcionamiento no haya sido previamente autorizado, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente Ordenanza.
- 28.2. Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia o de tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explícitamente autorizada por el órgano municipal competente.

SECCIÓN SEGUNDA. Instalación y uso de sirenas y alarmas

Artículo 29.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, en la medida que a cada uno corresponda:

- Todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores.
- b) Las sirenas instaladas en vehículos, ya sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 30. Disposiciones generales

- 30.1. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:
- Sirena.—Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.
- Alarma.—Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando "sin autorización", la instalación, local o bien en el que se encuentra instalada.
- Sistema monotonal.—Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.
- Sistema bitonal.—Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.
- Sistema frecuencial.—Toda sirena o alarma en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.
- Ambulancia tradicional.—Todo vehículo de transporte apto para el traslado de enfermos que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.
- Ambulancia sobreelevada o medicalizable.—Todo vehículo de transporte sanitario apto para el transporte de enfermos que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.
- Ambulancia medicalizada (UVI móvil).—Igual a la anterior cuando se le incorpora personal facultativo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.
- 30.2. A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:
- Grupo 1: aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

- Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- Grupo 3: aquellas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 31. Condiciones de instalación

La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena estará sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte de la Concejalía competente en materia de medio ambiente. El expediente administrativo para su autorización deberá ajustarse necesariamente a las siguientes normas:

31.1. Con el fin de que la Administración Municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a la instancia los siguientes documentos:

31.1.1. Para sirenas:

- a) Documentación que ampare el ejercicio de la actividad.
- b) Copia del permiso de circulación del vehículo.
- c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:
 - Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - Diagrama de directividad.
 - Mecanismo de control de uso.
- d) Lugar de estacionamiento del vehículo mientras permanezca en espera de servicio.

31.1.2. Para alarmas de edificios o bienes:

- Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los que se desea instalar, y en su caso, licencia municipal que ampare el funcionamiento de la actividad.
- b) Para locales o inmuebles, plano 1/100 de los mismos, con indicación de la situación del elemento emisor, nombre, dirección postal y telefónica del responsable de su control de desconexión.
- c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:
 - Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - Diagrama de directividad.
 - Mecanismos de control de uso.
- d) Dirección completa de las comunidades de propietarios de los edificios propio y colindantes, con el fin de que el Ayuntamiento les comunique su instalación, indicando los procedimientos de presentación de alegaciones o de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

31.1.3. Para alarmas de vehículos:

- a) Copia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:
 - Niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento.
 - Tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición.
- 31.2. La tramitación se considerará conclusa cuando el titular reciba notificación de su autorización y

cumplimente los requisitos que en la misma se establezcan.

Artículo 32.

Los titulares de los sistemas de alarma o sirenas serán los responsables del cumplimiento de las normas de funcionamiento indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 33. Alarmas

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivan su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas y ensayos de las instalaciones que se catalogan en:

- a) Excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Rutinarias o de comprobación de funcionamiento.

En ambos casos las pruebas se realizarán entre las once y las catorce horas o entre las diecisiete y las veinte horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de la Policía Local.

Únicamente serán autorizables, en función de su elemento emisor, los tipos monotonales y bitonales.

Artículo 34.

Las alarmas del grupo 1, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deterioren el aspecto exterior del mismo.
- La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- c) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.
- d) Si, una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 35.

Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- b) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.
- c) Si, una vez terminado el ciclo total, no se hubiera desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

Artículo 36.

Para las alarmas del grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles

sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes no superen los valores máximos autorizados por la Ordenanza, o las limitaciones impuestas por alguna otra norma legal en vigor o futura.

Artículo 37. Sirenas

- 37.1. Queda prohibido el uso de sirenas frecuenciales en el término municipal de Madrid.
- 37.2. El Ayuntamiento exigirá la instalación de un mecanismo de registro y control de uso de los sistemas de sirenas instalados en ambulancias. Dichos mecanismos, cuyas características serán determinadas por el Ayuntamiento, permitirán, al menos, el registro del número de veces y hora en que se ha utilizado el sistema.
- 37.3. Queda prohibido el uso de sistemas de sirenas en las ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

Artículo 38.

- 38.1. El nivel máximo autorizado para las sirenas tonales o bitonales es de 95 dBA, medidos a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.
- 38.2. Se autorizan niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de dicha velocidad.

Artículo 39.

Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados destellos luminosos deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

Artículo 40.

La utilización de las sirenas sólo será autorizada cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se entiende por servicio de urgencia los recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste, al centro sanitario correspondiente.

Tanto durante los recorridos de regreso a la base, como en los desplazamientos rutinarios o de desplazamiento no urgente de enfermos a consulta, está terminantemente prohibida la utilización de sirenas.

CAPÍTULO VI. Obras y actividades varias

Artículo 41.

- 41.1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.
- 41.2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.
- 41.3. Los responsables de las obras deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, el cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.
- 41.4. El Ayuntamiento podrá eximir de la precedente obligación a las obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

La autorización municipal para estos supuestos se concederá previa solicitud, en la que se especificará horario, duración, período de actuación y maquinaria utilizada. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas.

- 41.5. Se prohíben las obras en el interior de las viviendas y locales desde las veintiuna hasta las ocho horas en días laborables y desde las veintiuna hasta las nueve y treinta horas los sábados, domingos y festivos.
- 41.6. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

Las operaciones específicas de cambio o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos, susceptibles de producir mayor nivel de ruido durante las maniobras de sustitución, sólo podrán realizarse en días laborables, en el período comprendido entre las ocho horas y las veintidós horas de lunes a viernes y entre las nueve y las veintiuna horas los sábados.

Artículo 42.

42.1. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Quedan excluidas de esta prescripción las actuaciones de reconocida urgencia que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

42.2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 43.

43.1. La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimizar los ruidos, tanto en materia de transporte como de manipulación de contenedores.

Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros. En este sentido, se incluirá en los concursos la valoración de potencia acústica.

- 43.2. Los contenedores de vidrio/cristal ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida se realizará, siempre, en días laborables y entre las ocho y veintidós horas.
- 43.3. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

Artículo 44.

- 44.1. Los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y, en general, todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 9, 11 y 15 de la presente Ordenanza.
- 44.2. La tenencia de animales domésticos obliga a sus propietarios a tener las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza. Serán los propietarios los responsables de los incumplimientos y podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en esta norma.
- 44.3. Con independencia de lo estipulado en otras disposiciones municipales, se considera como transgresión de esta Ordenanza todo comportamiento que suponga una perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata a la tranquilidad o a los derechos de otras personas y que suponga incumplimiento de la presente Ordenanza.

No se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, pudiendo ser intervenidos

dichos elementos por los agentes de la autoridad para su depósito en dependencias municipales. Se exceptúan las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Madrid o aquellas que tengan lugar en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de la ausencia de interferencias con el descanso u otras actividades ciudadanas.

Las autorizaciones, que serán temporales, se concederán conforme a las solicitudes, en las que se especificará horario, duración, período de actuación y equipos utilizados.

El contenido de la autorización establecerá la forma en que el promotor deberá comunicar a la población más afectada las condiciones impuestas en la m isma.

CAPÍTULO VII. Perturbaciones por vibraciones

Artículo 45.

En el presente capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

Artículo 46.

- 46.1. Los niveles de vibración se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración de la vibración, expresado en m/s 2.
- 46.2. En tanto no existan criterios más actuales, la medición y valoración se llevará a cabo conforme a la Norma ISO 2631, parte 2, de 1989.
 - 46.3. Las mediciones se realizarán conforme al protocolo de medida que se especifica en el anexo 1.
- 46.4. Los límites para las vibraciones que se establecen en esta Ordenanza se recogen en la tabla del anexo 3, y se relacionan con las curvas del factor de vibración indicados en el gráfico del citado anexo.

Artículo 47.

Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, etcétera), se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y, en ningún caso, superen los límites máximos autorizados, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario, y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.

TÍTULO III. Radiaciones ionizantes

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación

Artículo 48.

Las normas de este título tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales.

Artículo 49.

Sin perjuicio de lo dispues to con carácter general en esta Ordenanza los servicios municipales prestarán especial atención:

- a) A la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.
- A los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término municipal, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros organismos.

CAPÍTULO II. Licencias

Artículo 50.

- 50.1. Para las instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 15/1980, de 22 de abril, y con el Real Decreto 1836/1999, y normativa que en su caso la sustituya, la autorización previa de emplazamiento corresponderá al órgano estatal competente con las salvaguardas que en materia de impacto ambiental se formulan en la normativa aplicable, y, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de Madrid en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.
- 50.2. Para actividades en las que exista una o más instalaciones radiactivas distintas de segunda o tercera categoría, destinadas a fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales, la documentación a presentar para la obtención de licencia municipal de instalación, ampliación, modificación o traslado, deberá incluir informe previo extendido por una Unidad Técnica de Protección contra las Radiaciones Ionizantes, que acredite los siguientes extremos:
 - Que en los planos de la actividad figure la ubicación real de la o las instalaciones radiactivas que en ella vayan a funcionar.
 - Cuáles son los tipos, las previsiones de uso de esas instalaciones y sus condiciones de funcionamiento. En su caso, isótopos a utilizar o almacenar y cantidades previstas.
 - La conformidad del proyecto de las instalaciones con las disposiciones técnicas aplicables.
 Medidas de protección proyectadas.
 - Cálculo de las repercusiones del funcionamiento normal de la o las instalaciones previstas, sobre el exterior colindante con la actividad (en su caso, viviendas, elementos comunes de la finca, vías públicas). Dosis previsibles en el público exterior y evaluación del grado de cumplimiento de la normativa aplicable.
 - Posibles emisiones radiactivas al exterior (gaseosas, líquidas, sólidas, radiación ambiental).
 - Producción de residuos y gestión de los mismos previstas.
 - Riesgos exteriores previsibles en caso de accidente (incendio, avería de equipos, pérdida de estanqueidad, manipulación inadecuada, etcétera).

Previamente a la firma del acta de funcionamiento, los titulares deberán aportar una copia de la autorización de puesta en marcha otorgada por el órgano administrativo competente en cada caso.

Todo cambio de titularidad o modificación autorizada por los órganos competentes en materia de seguridad radiológica y licenciamiento específico de instalaciones radiactivas, relativo a una que se ubique en el término municipal, deberá ser comunicado al Ayuntamiento de Madrid.

- 50.3. Al final de la tramitación de estas licencias deberá quedar en poder del Ayuntamiento, integrada en el fichero de instalaciones radioactivas de la capital, una copia de los documentos antedichos.
- 50.4. En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, o que como instalaciones radiactivas con condiciones especiales de seguridad se consideran, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la licencia municipal, aportando documentación justificativa de dicha condición de exentos, en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 1836/1999, anexo II y demás normativa que sea de aplicación.

CAPÍTULO III. Vigilancia

Artículo 51.

- 51.1. El Ayuntamiento de Madrid podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que éste adopte las medidas oportunas.
 - 51.2. Asimismo, por propia iniciativa o a petición de parte, entidades, comunidades de vecinos o

interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad Nuclear o actuando por delegación del mismo, en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las propias instalaciones.

51.3. En casos en que se detectase alguna repercusión medioambiental sin poder identificarse directamente la instalación causante del problema, se notificarán los hechos al órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, y se instará a que se realicen de forma urgente e inmediata las oportunas averiguaciones y actuaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV. Transporte

Artículo 52.

- 52.1. El transporte de material radiactivo a través del término municipal, habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las Leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado español, en particular con los Reglamentos Nacionales para Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera, Ferrocarril o Avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del OIEA.
- 52.2. En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos, será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada, que deberá de ser establecida con aprobación del Ayuntamiento, pudiendo éste disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuna o fuera requerido para ello por los organismos competentes.
- 52.3. Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Madrid.

El estacionamiento para la carga y descarga de estos vehículos se realizará únicamente en zonas de seguridad interiores, debidamente señalizadas, y siempre con la vigilancia y supervisión del personal debidamente acreditado para desarrollar estas funciones.

52.4. Respecto a la distribución comercial minorista de fuentes, encapsuladas o no, destinadas a su uso clínico o en aplicaciones de investigación o industriales, se permitirá el aparcamiento de los vehículos afectos a dicha distribución, siempre en zonas de estacionamiento autorizado y con la condición de que permanezca continuamente una persona en el interior del vehículo mientras se realiza el reparto, con el fin de minimizar riesgos eventuales motivados, entre otras posibles causas por sustracciones de vehículo o contenido.

CAPÍTULO V. Residuos radiactivos

Artículo 53.

- 53.1. El almacenamiento de residuos radiactivos, hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea, habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.
- 53.2. Quedan comprendidos en lo indicado en el párrafo anterior los aparatos que utilizasen fuentes radiactivas y que al dejarse fuera de uso se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos Estatales o Autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición, ni ser tratados como chatarra.

TÍTULO IV. Contaminación térmica

Artículo 54.

54.1. Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes no sufran un incremento de temperatura superior a 3_ C sobre la existente con el generador

parado.

54.2. En los casos de instalaciones de aire acondicionado, la radiación de calor por ellas originada no podrá, en ningún caso, elevar la temperatura del aire de los locales próximos, en más de 3_ C medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquélla abierta.

TÍTULO V. Régimen disciplinario

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 55.

- 55.1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
- 55.2. Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor del ruido o persona que lo represente durante la inspección.
- 55.3. Si de los resultados de la inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se consignará en el acta. En el informe complementario se podrán proponer las medidas provisionales necesarias conforme a lo establecido en el artículo 70.

Artículo 56.

- 56.1. A los efectos de la determinación de niveles sonoros emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar a los funcionarios las mediciones oportunas, las cuales se realizarán conforme a lo estipulado por la normativa vigente en cada momento.
- 56.2. Los titulares, responsables o encargados de los proyectos, actividades o cualquier otro foco generadores de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, están obligados a facilitar a los funcionarios el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos para el ejercicio de sus funciones de inspección conforme el artículo 6 de la presente Ordenanza, así como a prestarles la colaboración necesaria, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

CAPÍTULO II. Infracciones

SECCIÓN PRIMERA. Contaminación acústica

Artículo 57.

- 57.1. Se consideran como infracción administrativa conforme a esta Ordenanza los actos y omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma.
- 57.2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 58.

- 58.1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas relacionadas en esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.
- 58.2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 59.

Se considerará infracción leve:

a) Superar hasta en 3 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza.

- b) Transmitir valores de vibraciones con índice K, 1,5 veces superior al máximo admisible.
- c) Contravenir lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente Ordenanza.
- d) Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada, realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido o la no comunicación del cambio de persona responsable del control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
- e) La incorrecta utilización del claxon y bocinas.

Artículo 60.

Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia por la comisión, en el término de doce meses, de dos infracciones leves.
- b) Superar en más de 3 y hasta 5 dBA los ruidos máximos admisibles de esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 24 de la presente Ordenanza. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.
- d) Cuando dándose algún supuesto de los indicados en el artículo 59.a), se requiera al titular para corrección de deficiencias y éste no aplique medidas correctoras o éstas resulten insatisfactorias.
- e) Transmitir valores de vibraciones con índice K, hasta tres veces superior al máximo admisible.
- f) No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.
- g) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.
- h) Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/ amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.
- i) El incumplimiento del horario para el funcionamiento de equipos de reproducción/amplificación sonora que, en su caso, se establezca o el mal funcionamiento de los sistemas de transmisión remota conforme al artículo 22.
- j) Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.
- k) La utilización de sirenas no autorizadas por esta Ordenanza o el uso incorrecto de las mismas.
- Circular sin elementos silenciadores, o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.
- II) La instalación y utilización, en las actividades de terrazas y veladores, de equipos reproducción/amplificación sonora sin autorización.
- m) El incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro y desconexión de los elementos de reproducción/amplificación sonora establecidos en el artículo 22.8 de la presente Ordenanza.
- La cooperación necesaria, por la venta de bebidas o alimentos, consumidos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados.
- ñ) El incumplimiento del horario establecido para la retirada, reposición y utilización de los contenedores de escombros, así como la retirada, reposición y utilización del resto de contenedores de residuos sólidos, recogida de papel, cartón y vidrio fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento.
- La realización de obras en viviendas y locales fuera del horario establecido en la presente Ordenanza.
- p) La realización de operaciones de instalación o retirada de contenedores de escombros

utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 41.6 de esta Ordenanza.

Artículo 61.

Se considerarán infracciones muy graves:

- Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) La reincidencia por la comisión en el término de doce meses de más de una infracción grave.
- c) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados.
- d) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites establecidos en zonas declaradas de protección acústica especial conforme a los artículos 17 y 18 de la presente Ordenanza.
- e) Transmitir valores de vibraciones con índice K, más de tres veces superior al máximo admisible.
- g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares y provisionales conforme al artículo 70.
- h) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
- Privar de su función al vestíbulo acústico, por no mantener ambas puertas cerradas mientras no exista paso de personas por ellas.
- j) En el caso de actividades tipo 2, 3 ó 4, su ejercicio con huecos, puertas o ventanas abiertos.

Artículo 62.

- 62.1. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por riesgo grave superar en 7 dBA o más los límites establecidos en la presente Ordenanza en período nocturno o 10 dBA en el período diurno.
- 62.2. De igual forma, será considerado como riesgo grave la persistencia, comprobada por los servicios municipales, en infracciones como consecuencia de la superación de niveles sonoros transmitidos, aun cuando no se alcancen los valores establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 63.

- 63.1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:
- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.
- 63.2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.
- 63.3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

SECCIÓN SEGUNDA. Radiaciones ionizantes

Artículo 64.

Cualquier infracción de las normas sobre transporte de material radiactivo será considerada como muy grave.

SECCIÓN TERCERA. Contaminación térmica

Artículo 65.

- 65.1. Se considerarán infracciones leves:
- a) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 3_ C e inferior o igual a 5_ C.
- 65.2. Se considerarán infracciones graves:
- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 5_ C e inferior o igual a 7_ C.
- 65.3. Se considerarán infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 7_ C.

CAPÍTULO III. Sanciones

Artículo 66.

66.1. Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente forma:

66.1.1. Vehículos de motor:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 600 euros.
- b) Las infracciones graves con multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con:
 - Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - Depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable del Centro Municipal de Acústica.
 - Precintado del sistema de sirenas.
- 66.1.2. Resto de los focos emisores:
- a) Las infracciones leves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multa de hasta 600 euros.
 - Precintado del foco sonoro por un período máximo de dos meses.
 - Suspensión de la actividad por un período máximo de dos meses.
 - Intervención y traslado a dependencias municipales de los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión.
- b) Las infracciones graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
 - Precintado del foco o fuente sonora por un período máximo de cuatro meses.
 - Suspensión de la actividad por un período máximo de cuatro meses.
 - Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la

- contaminación acústica por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.
- c) Las infracciones muy graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
 - Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora.
 - Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.
 - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período no superior a cinco años.
 - Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Cuando en un determinado establecimiento o instalación y con la pertinente licencia se estén ejerciendo dos o más actividades se suspenderá la actividad generadora de la infracción.

En el caso de existencia de infracción muy grave, la no adopción de las medidas correctoras en el plazo decretado para ello dará lugar al precintado del elemento o actividad infractora. Dicho elemento o instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que sea comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.

- 66.2. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera cometido más de una infracción por el mismo concepto en los doce meses precedentes.
- 66.3. Los levantamientos de precintos podrán ser autorizados por los servicios municipales para las operaciones de reparación y puesta a punto. En focos emisores distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para poner en práctica las medidas correctoras prescritas. En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.
- 66.4. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección con resultado favorable.
- 66.5. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrá publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.
- 66.6. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 67.

Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias para graduar la cuantía de las respectivas sanciones:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) Las circunstancias del titular de la fuente sonora.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, ambiental o material.

- d) El grado de intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y participación.
- f) El período horario en que se comete la infracción.
- g) La comisión de las infracciones en las inmediaciones de zonas de especial sensibilidad acústica, como colegios, hospitales o residencias de mayores.

Artículo 68.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el artículo 66.

Artículo 69.

- 69.1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.
- 69.2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
- 69.3. Interrum pirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 70. Medidas cautelares y provisionales urgentes

- 70.1. El órgano ambiental municipal, cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, y antes de la incoación del expediente sancionador, podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:
 - Suspensión de obras o actividades.
 - Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
 - Precinto del foco emisor.
 - Inmovilización de vehículos.
 - Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
 - Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.
- 70.2. Estas medidas se deben ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de la resolución.
- 70.3. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Artículo 71.

- 71.1. El cambio de titularidad de una actividad, así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.
- 71.2. La concesión de nueva licencia por cambio de objeto de una actividad en funcionamiento, con algún expediente abierto sobre la misma por incumplimiento de la presente Ordenanza, quedará condicionada a la resolución del expediente iniciado y al cumplimiento, en su caso, de las medidas definitivas impuestas al mismo.

CLAÚSULAS TRANSITORIAS

Claúsula Transitoria Primera

Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento o en tramitación deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza:

- En el plazo máximo de dos años.
- En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad.
- En el momento en que presentadas contra ellas reclamaciones los Servicios Técnicos Municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

Claúsula Transitoria Segunda

Se establece un plazo de tres meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de esta Ordenanza en lo que atañe a la sustitución de sirenas frecuenciales en vehículos.

Cláusula Transitoria Tercera

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza que afecten a locales donde se realicen actuaciones musicales y artísticas en vivo que formen parte del patrimonio cultural de la ciudad, se mantendrán en vigor hasta la aprobación de una ordenanza que refunda la normativa municipal vigente en materia de apertura, funcionamiento, seguridad, condiciones acústicas y medioambientales referidas a estos locales.

CLAÚSULAS ADICIONALES

Cláusula Adicional Primera

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza podrán ser modificados y/o ampliados mediante propuesta del Órgano Ambiental Municipal aprobada en el Pleno Municipal.

Claúsula Adicional Segunda

Toda referencia a horas incluida en la presente Ordenanza se entiende como hora oficial.

Cláusula Adicional Tercera

El Ayuntamiento establecerá programas de subvenciones para minimizar la afección acústica de aquellos locales que formen parte del patrimonio cultural de la ciudad, cuyo objetivo será el cumplimiento de los límites acústicos establecidos por la presente Ordenanza. Estos programas establecerán en cada caso concreto las actuaciones subvencionables, ya sea en las viviendas colindantes como, en su caso, en los mencionados locales, en función de las limitaciones de protección de éstos.

ANEXO 1. CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROTOCOLOS DE MEDIDA

- 1.1. La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza en sus artículos 13 y 15 se adecuarán a las siguientes normas:
 - 1.1.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y siempre aplicando lo indicado en el punto 1.4 del presente anexo.
 - 1.1.2. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.
 - 1.1.3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:
 - Se practicarán cinco mediciones del Nivel Sonoro Equivalente (LAeq 5s), distanciadas cada una de ellas tres minutos.
 - Las medidas se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos es menor o igual a 6 dBA.
 - Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de cinco mediciones. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, investigar su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida. En caso contrario, se aceptará la serie.
 - Se tomará como resultado de la medición el segundo valor más alto de los obtenidos.
 - Para la determinación de los niveles de fondo se procederá de igual manera.
 - 1.1.4. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración se procederá de la siguiente manera:

Componentes impulsivos.—Se medirá, preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5s. Si la diferencia LAleq 5s - LAeq 5s, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB se penalizará con +3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB se aplicará una penalización de +5 dBA.

Componentes de baja frecuencia.—Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia L_{Ceq} $_{5\text{S}}$ - L_{Aeq} $_{5\text{S}}$, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB se penalizará con +3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB se aplicará una penalización de +5 dBA

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

En ambos casos se deberá tener en cuenta las correcciones por niveles ambientales o de fondo

- 1.1.5. Para las mediciones en interiores la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:
 - A 1,20 metros del suelo, techos y paredes.
 - A 1,50 metros de cualquier puerta o ventana.
 - Siempre con las ventanas o huecos cerrados.
 - De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.

Para las medidas en exteriores:

- A 1,50 metros del suelo.
- A 1,50 metros de la fachada, frente al elemento separador de aislamiento más débil.

En ambos casos el sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

- 1.1.6.En toda medición se deberán guardar las siguientes precauciones:
 - Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
 - En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste el generado por la lluvia.
 - Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono que garantice su buen funcionamiento.
 - Cuando se mida en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s será preciso el uso de una pantalla antiviento, aun cuando su utilización es recomendable en todos los casos. Con velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición.
- 1.2. La valoración de los niveles sonoros ambientales que establece esta Ordenanza en su artículo 11, se adecuará a las siguientes normas:
 - 1.2.1. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante, al menos, ciento veinte horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.
 - 1.2.2. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente constituyendo los vértices de una cuadrícula recta de lado nunca superior a 250 metros.
 - 1.2.3. Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados, al menos, 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida.
 - 1.2.4. Será preceptivo que antes y después de cada medición se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono que garantice su buen funcionamiento.
 - 1.2.5. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etcétera) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.
 - 1.2.6. Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.
 - 1.3. Valoración de vibraciones.

Las medidas de vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

- 1.3.1. El criterio de valoración de la norma ISO 2631, parte 2, de 1989, aplicable para la presente Ordenanza, será: banda ancha entre 1 y 80 Hz y aplicando la ponderación correspondiente a la curva combinada.
- 1.3.2. Las mediciones se realizarán, preferentemente, en los paramentos horizontales y considerando la vibración en el eje vertical (z), en el punto en el que la vibración sea máxima y en el momento de mayor molestia.
- 1.3.3. La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de

fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos (paso de trenes, arranque de compresores, etcétera), se deberá repetir la medición, al menos, tres veces, dándose como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

- 1.4. Medición del aislamiento al ruido aéreo.
- 1.4.1. Para la medición del aislamiento de los cerramientos se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:
 - Se situará en la sala emisora la fuente sonora cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y anexo B.2 de la Norma UNE-ENISO- 140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
 - El nivel de potencia en la sala emisora deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora L2 estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L2 siguientes:

Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB:

Se aplicará la ecuación

$$L_2 = 10 \lg (10^{\frac{L_r}{10}} - 10^{\frac{L_f}{10}}) \text{ dB}$$

Siendo:

L_r= El nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

L_f = El nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB:

Se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L2 en la sala receptora.

Cuando la diferencia es inferior a 3 dB:

La medición no será válida.

- 1.4.2. El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora, y a más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.
- 1.4.3. Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente, el nivel de presión sonora de cada uno de ellos deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 * \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^{n} 10^{-\frac{Li}{10}} \right)$$

- 1.4.4. El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de seis segundos.
- 1.4.5. El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia central correspondientes a 125, 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz, siendo recomendable medir también en la banda de 4.000 Hz.
- 1.4.6. Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora

- L_1 y el nivel de presión sonora corregido L_2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.
- 1.4.7. Se desplazará la curva de referencia en saltos de 1 dB hacia la curva diferencia obtenida en el apartado anterior, hasta que la suma de las desviaciones desfavorables en las bandas de octava con frecuencia centrales en 125, 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz sea la mayor posible, pero no mayor de 10 dB. Se produce una desviación desfavorable en una determinada frecuencia cuando el valor de la curva diferencia es inferior a la de referencia. El valor en decibelios de la curva de referencia a 500 Hz después del desplazamiento es el valor DnTw
- 1.4.8. Conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717.1, o cualquier otra que la sustituya, la curva de referencia a la que se alude en el punto anterior corresponde a los valores tabulados siguientes:

Hz	dB
125	36
250	45
500	52
1.000	55
2.000	56

- 1.4.9.El valor D₁₂₅ será el obtenido conforme al apartado 1.4.7 para dicha frecuencia.
- 1.4.10. En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento DnTw, se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140.4 o cualquier otra que la sustituya.
- 1.5. Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:
- 1.5.1. Se utilizará como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140/7 (1999), o cualquier otra que la sustituya.
- 1.5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-ENISO- 140/7 (1999), o cualquier otra que la sustituya, en, al menos, dos posiciones diferentes.
- 1.5.3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10s, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.
- 1.5.4. Se procederá a medir en la sala receptora colocando el micrófono en las siguientes posiciones:
 - 0,7 metros entre posiciones de micrófono.
 - 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala.
 - 1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.
 - Observación: las distancias reflejadas se consideran valores mínimos.
- 1.5.5. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO-140/7 (1999), o cualquier otra que la sustituya.
- 1.5.6. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.
- 1.6. Equipos de medida:
- 1.6.1. La instrumentación acústica empleada por los Servicios Técnicos Municipales, o por contratas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

Sonómetros:

UNE-EN-60651 Sonómetros Tipo 1.

UNE-EN-60804 Sonómetros Integradores/Promediadores Tipo 1 o cualquier otra norma que las sustituyan o complementen.

Calibradores acústicos:

UNE-EN-60942-01 Tipo 1 o cualquier otra norma que la sustituya.

Fuente de ruido de impacto:

UNE-EN-ISO-140/7 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya.

Medición de vibraciones:

ISO 8041 de 1990 o cualquier otra norma que en el futuro las sustituya.

- 1.6.2. A los equipos de medida utilizados en aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en el Anexo VII del Decreto 78/1999, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid.
- 1.6.3. La instrumentación que utilice el Ayuntamiento de Madrid para los controles establecidos en la presente Ordenanza, deberá reunir las condiciones establecidas en la Orden Ministerial 29920, del Ministerio de Fomento, de 29 de diciembre de 1998.

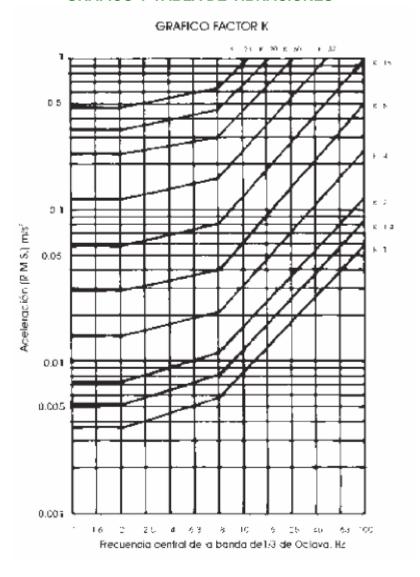
ANEXO 2 2.1. TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO

LÍMITES DE LA ORDENANZA

Nivel de Fondo	25	30	35	40	45	55	60	65	70
25	28	31	35	40	45	55	60	65	70
26	29	31	36	40	45	55	60	65	70
27	29	32	36	40	45	55	60	65	70
28	30	32	36	40	45	55	60	65	70
29	30	33	36	40	45	55	60	65	70
30	31	33	36	40	45	55	60	65	70
31	32	34	36	41	45	55	60	65	70
32	33	34	37	41	45	55	60	65	70
33	34	35	37	41	45	55	60	65	70
34	35	35	38	41	45	55	60	65	70
35	35	36	38	41	45	55	60	65	70
36		37	39	41	46	55	60	65	70
37		38	39	42	46	55	60	65	70
38		39	40	42	46	55	60	65	70
39		40	40	43	46	55	60	65	70
40			41	43	46	55	60	65	70
41			42	44	46	55	60	65	70
42			43	44	47	55	60	65	70
43			44	45	47	55	60	65	70
44			45	45	48	55	60	65	70
45			45	46	48	55	60	65	70
46				47	49	56	60	65	70
47				48	49	56	60	65	70

Nivel de Fondo	25	30	35	40	45	55	60	65	70
48				49	50	56	60	65	70
49				50	50	56	60	65	70
50					51	56	60	65	70
51					52	56	61	65	70
52					53	57	61	65	70
53					54	57	61	65	70
54					55	58	61	65	70
55					55	58	61	65	70
56						59	61	66	70
57						59	62	66	70
58						60	62	66	70
59						60	63	66	70
60						61	63	66	70
61						62	64	66	71
62						63	64	67	71
63						64	65	67	71
64						65	65	68	71
65							66	68	71
66							67	69	71
67							68	69	72
68							69	70	72
69							70	70	73
70								71	73
71								72	74
72								73	74
73								74	75
74								75	75
75									76
76									77
77									78
78									79
79									80
80									80

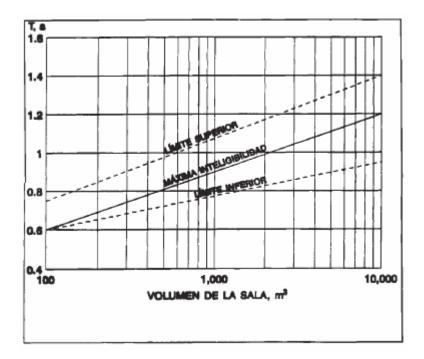
ANEXO 3 GRÁFICO Y TABLA DE VIBRACIONES



Situación	Factor K		
Situacion	día	noche	
Sanatorios, hospitales, quirófanos y áreas críticas	1	1	
Viviendas, cultural y docente	2	1.4	
Oficinas y Servicios	4	4	
Comercio y Almacenes	8	8	
Industria	16	16	

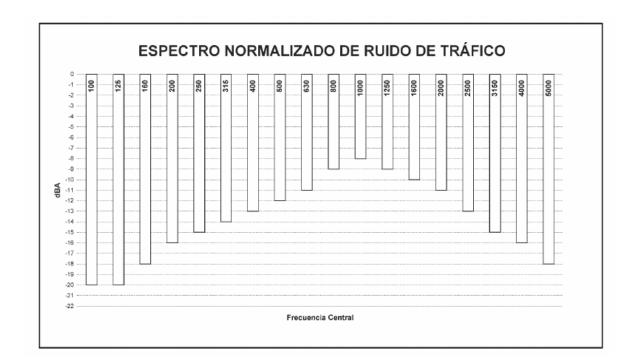
ANEXO 4 CONDICIONES ACÚSTICAS DE RECINTOS

4.1. Los recintos destinados a docencia, con independencia del cumplimiento del articulado general de la presente Ordenanza, en relación con el nivel sonoro existente en los mismos, deberán ajustar su tiempo de reverberación T, determinado por el valor medio de los tiempos de reverberación en las bandas de tercio de octavas centradas en 500, 630, 800 y 1.000 Hz, lo más posible a la recta de máxima inteligibilidad y, en ningún caso, superar los valores límites indicados en el gráfico siguiente:



4.2. Para locales de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación de música, sus tiempos de reverberación T, obtenidos conforme a lo indicado en el punto anterior, deberán ajustarse entre los límites indicados en el gráfico.

ANEXO 5



ÍNDICE ANALÍTICO

- §1. DECRETO 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.
- §2. LEY 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- §3. ORDENANZA de 31 de mayo de 2004, de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por formas de energía.

Α

ACTIVIDADES CATALOGADAS

Definición: ' 1, art. 18.1

Que precisen licencia de apertura:

Evaluación de la incidencia acústica: '1, art. 21 Sometidas a Evaluación de Impacto ambiental: Estudios de impacto ambiental: ' 1, art. 19 Evaluación acústica: ' **1,** arts. 18 y 22 Medidas correctoras: ' **1,** art. 23 Sometidas a Calificación Ambiental: Contenido de los proyectos: ' 1, art. 20 Evaluación acústica: ' 1, arts. 18 y 22 Medidas correctoras: '1, art. 23

ÁGUAS

En edificaciones:

Condiciones acústicas: '1, art. 27.1

ÁREAS ACÚSTICAS

Definición: ' 2, art. 3 Tipos: ' 2, art. 7

ÁREAS DE PROTECCIÓN DE SONIDOS DE ORIGEN **NATURAL**

Definición: '1, art. 25.1 Delimitación: ' 1, art. 25.1 Planes de conservación: ' 1, art. 25.2

ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Ambiente exterior: '1, art. 10.1.a) Área de silencio: '1, art. 10.1.a).párr.1º

Área especialmente ruidosa: ' 1, art. 10.1.a).párr.5º Área levemente ruidosa: ' 1, art. 10.1.a).párr.2º

Área ruidosa: '1, art. 10.1.a).párr.4º

Área tolerablemente ruidosa: '1, art. 10.1.a).párr.3º

Delimitación: '1, art. 10.2 Ambiente interior: '1, art. 10.1.b) Área de trabajo: '1, art. 10.1.b).párr.1º

Área de vivienda: ' 1, art. 10.1.b).párr.2º Clasificación: ' 1, art. 10.1

Definición: ' 1, Anexo Primero

Delimitación:

Competencia: ' 1, art. 7.1.e), 2.c) y D.A.3a

Requisitos: ' 1, art. 8 Revisión: 1, art. 9

Vigilancia de la contaminación acústica: '1, arts. 7 y 32

Zonas de transición:

Definición: ' 1, Anexo Primero Establecimiento: ' 1, art. 10.3

ASCENSORES

En edificaciones:

Condiciones acústicas: '1, art. 27.1

C

COMPETENCIAS

En materia de contaminación acústica: '1, art. 7

CONDICIONES ACÚSTICAS

Áreas de sensibilidad acústica: (Véase: "áreas de sensibilidad acústica")

Edificaciones: '1, art. 27

En áreas de sensibilidad acústica tipo V: ' 1, art. 27.5.párr.1º En zonas colindantes con el ferrocarril: ' 1, art. 27.5.párr.2º Instalaciones auxiliares y complementarias: ' 1, art. 27.1

Edificios destinados a usos más sensibles desde el punto de vista acústico:

Ubicación, orientación y distribución interior: ' 1, art. 24.3 Trabajos realizados en edificaciones y Obras Públicas: ' 1, art.

Zonas de situación acústica especial: 1, arts. 33 y 34

(Véase: "disciplina" y "edificaciones")

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Definición: ' 2, art. 3.d)

ח

DEFINICIONES

1, art. 4 y Anexo Primero; ' 2, art. 3

DISCIPLINA

Infracciones y sanciones: '1, art. 43
Competencia sancionadora: '1, arts. 7.1.c), 2.d) y 44; '2,

art. 30

Medidas cautelares: **1**, art. 41; **2**, art. 31 Reapertura de actividad: **1**, art. 42 Responsables: **1**, art. 40; **2**, arts. 12.5 y 27.2

Inspección, vigilancia y control:

Actuación inspectora: ' **1,** art. 38; ' **2,** art. 27

Competencia: 1, arts. 7.1.b) y 37 Medidas cautelares: 1, art. 41 Reapertura de actividad: ' 1, art. 42

Índice Analítico

Е

EDIFICIOS

Condiciones acústicas:

Ascensores: ' 1, art. 27.1
Distribución y evacuación de aguas: ' 1, art. 27.1

Equipos de refrigeración: ' 1, art. 27.1 Funcionamiento de máquinas: '1, art. 27.1

Puertas metálicas: 1, art. 27.1

Transformación de energía eléctrica: ' 1, art. 27.1

En áreas de sensibilidad acústica tipo V: Nivel de ruido: '1, art. 27.5.párr.1º En zonas colindantes con el ferrocarril: Nivel de ruido: ' 1, arts. 26 y 27.5.párr.2º Insonorización: ' 1, art. 27.3 y 4

Licencias:

Denegación: ' **2,** art. 20.1 Excepciones: ' **2,** art. 20.2 Revisión: '2, art. 18.3

Sistema de verificación: '2, D.A.4a Trabajos realizados en los: 1, art. 30

Excepciones límite de emisión de ruido: '1, art. 30.1.c)

Horario de trabajo: ' 1, art. 30.1.a)

Límite de emisión de ruido: '1, art. 30.1.b) y 2

(Véase: "condiciones acústicas", "ruidos", y "vibraciones")

EDIFICIOS DESTINADOS A USOS MÁS SENSIBLES DESDE EL PUNTO DE VISTA ACÚSTICO

Ubicación, orientación y distribución interior: ' 1, art. 24.3

EMISOR ACÚSTICO

Definición: ' 2, art. 3.e)

Obligaciones de los titulares de: ' 2, arts. 12.5 y 27.2

Plazos de adaptación: '2, D.T.1a

Tipos: ' 2, art. 12.2

ENERGÍA ELÉCTRICA

En edificaciones:

Condiciones acústicas: '1, art. 27.1

EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN

En edificaciones: '1, art. 27.1

ī

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Derecho ' **2**, art. 5.1 y D.A.7^a

Obligación Administración General del Estado: ' **2**, art. 5.2

INSTALACIONES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS

De la edificación: ' 1, art. 27.1

INSTALACIONES DE AGUA

En edificaciones:

Condiciones acústicas: '1, art. 27.1

INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Adaptación: ' **2**, art. 6 Obligación: ' **2**, art. 17

Plazo de adaptación: '2, D.T.2a

т

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Denegación: ' 2, art. 20.1 Garantías: '**2**, art. 18.2 Invalidez de: '**2**, art. 18.4 Revisión de: ' 2, art. 18.3

M

MAPAS DE RUIDO

Formulación: ' 2, art. 14 Objetivos: ' 2, art. 15.1 Plazos: ' 2, D.A.1a.2 Revisión: ' **2,** art. 16 Tipos: ' 2, art. 15.3

MAQUINARIA

De baja emisión acústica: '1, art. 35.2

En edificaciones:

Condiciones acústicas: '1. art. 27.1

Valores límite de emisión: '1, arts. 14.2 y 27.1

0

ORDENANZAS

Adaptación: ' 2, art. 6

PERÍODO DIURNO

Definición: ' 1, art. 16.1 Modificación: ' 1, art. 16.2 Modificación por estaciones: ' 1, art. 16.3

PERÍODO NOCTURNO

Definición: '1, art. 16.1 Modificación: 1, art. 16.2

Modificación por estaciones: '1, art. 16.3

PLANES DE ACCIÓN

Ámbitos de actuación: ' 2, art. 22 Contenido: ' 2, art. 23.2 Definición: '2, art. 3.n) Objetivos: '2, art. 23.1

Planes zonales: ' 2, art. 25.3 Plazos: ' 2, D.A.1a.2

PUERTAS METÁLICAS

En edificaciones:

Condiciones acústicas: '1, art. 27.1

Índice Analítico

R

RUIDO

Definición: ' 1, art. 4 y Anexo Primero

De fondo:

Concepto: ' 1, art. 4 y Anexo Primero

Medida: '1, Anexos Tercero, párr. 5º y Cuarto

De maquinaria e instalaciones:

De baja emisión acústica: '1, art. 35.2 Valores límite de emisión: '1, arts. 14.2 y 27.1

En ambiente exterior:

Definición: ' 1, Anexo Tercero, párr. 1º

Mapas de ruido: ' 1, art. 28 Nivel de evaluación: ' 1, Anexos Tercero, Quinto y Séptimo

Valores límite de inmisión: ' 1, arts. 12, 27.1 y D.T.2ª

En ambiente interior:

Definición: '1, Anexo Tercero, párr. 2º

Nivel de evaluación: '1, Anexos Tercero, Quinto y Séptimo

Valores límite de inmisión: ' **1,** arts. 13, 24.3 y 27.5

Estudios de impacto ambiental:

Para actividades catalogadas sometidas a Evaluación de

Impacto Ambiental: ' 1, art. 19

Evaluación sonora:

Definición: ' 1, art. 4 y Anexo Primero

De instalaciones oficiales homologadas: '1, art. 14.3

Medición: ' 1, Anexos Tercero, Quinto y Séptimo

Niveles de: '1, art. 11

Informe de evaluación de la incidencia acústica: '1, art. 21

De emisión de ruido al ambiente exterior: '1, Anexo Tercero De inmisión de ruido en ambiente interior: '1, Anexo

Tercero

De ruido de fondo: '1, Anexo Cuarto

De vibraciones al ambiente interior: ' 1, Anexo Sexto

Equipos de medición: ' 1, Anexo Séptimo

Precauciones: '1, Anexo Quinto

Normas UNE e ISO: ' 1, Anexo Segundo

Plan de actuación: ' 1, art. 6

Proyectos sometidos a Calificación Ambiental:

Para actividades catalogadas sometidas a Calificación

Ambiental: ' 1, art. 20

Valores límite de emisión:

Definición: '1, art. 4 y Anexo Primero; ', art. 3.ñ)

De maquinaria e instalaciones: '1, arts. 14.2 y 27.1

En ambiente exterior: ' **1,** arts. 12.27.1 y D.T.2^a

Regulación en Ordenanzas Municipales: ' 1, art. 17

Valores límite de inmisión:

Definición: ' 1, art. 4 y Anexo Primero; ' , art. 3.o)

En ambiente interior: '1, arts. 13.24.3 y 27.5

(Véase: "condiciones acústicas")

S

SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO

Instalación en edificios: ' 1, art. 31.1

Requisitos: '1, art. 31.2

т

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA, OBRAS PÚBLICAS Y **EDIFICACIONES**

Actividades: '1, art. 30.2, 3 y 4 Contratación: '1, art. 30.5 Horario de trabajo: '1, art. 30.1.a)

VIBRACIONES

Definición: ' 1, art. 4 y Anexo Primero

En ambiente interior:

Definición: ' 1, Anexo Sexto, párr.1º

Determinación niveles de transmisión: '1, Anexo Sexto

Nivel de inmisión: ' 1. art. 11

Valores límite de transmisión: ' 1, art. 6

Plan de actuación: ' 1, art. 6

7

ZONAS DE SERVIDUMBRE ACÚSTICA

Definición: ' **2,** art. 3.p) Delimitación: ' **2,** art. 10

ZONAS DE SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL

Actuaciones en: '1, art. 34 Declaración de: '1, art. 33.2,3,4,5 y 6

Definición: '1, art. 33.1

ZONAS DE TRANSICIÓN

Definición: ' 1, art. 4 y Anexo Primero Establecimiento: ' 1, art. 10.3

ZONAS TRANQUILAS EN CAMPO ABIERTO

Definición: '2, art. 3.r) (Véase: "áreas de protección de

sonidos de origen natural")

ZONAS TRANQUILAS EN LAS AGLOMERACIONES

Definición: ' 2, art. 3.q)